



“Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018”

Crónica Parlamentaria Diario de los Debates

Versión Estenográfica de la Sesión Pública se Erigirá en Jurado de Acusación del Primer Periodo Ordinario del Segundo Año

Tepic, Nayarit, jueves 13 de septiembre de 2018
Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez”

Presidente:
Dip. Heriberto Castañeda Ulloa (PAN)
Vicepresidente:
Dip. Lucio Santana Zúñiga (PRI)
Suplente
Vicepresidente:
Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez (PAN)
Secretarios:
Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez (PRD)
Dip. Marisol Sánchez Navarro (PT)
Suplentes:
Dip. Claudia Cruz Dionisio (MORENA)
Dip. Julieta Mejía Ibáñez (M.C.)

–Timbrazo- 12:34 Horas.

**C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO
CASTAÑEDA ULLOA:**

–Se abre la sesión.

Con el permiso de las diputadas y los diputados integrantes de la Honorable Asamblea Legislativa, la Presidencia de la Mesa Directiva da inicio con los trabajos programados para hoy jueves 13 de septiembre de 2018.

Esta Presidencia solicita abrir el sistema de registro de asistencia hasta por cinco minutos.



Vote: 1 START TIME: 11:18:11
 DATE: 2018/09/13 END TIME : 11:30:48
 MOTION: Lista de Asistencia 13 de Septiembre de 2018.
 ROLLCALL TOTALS /
 THE ROLLCALL RESULTS WERE AS FOLLOWS
 MIC. TARJETA DELEGATE INFORMATION VOTE
 VOTE BY NAME

AGUIRRE MARCELO AVELINO (PRI)	PRESENTE
BARAJAS LOPEZ JOSE ANTONIO (PAN)	PRESENTE
BELLOSO CAYEROS MARÍA FERNANDA (PRI)	PRESENTE
CASAS LEDEZMA LIBRADO (PAN)	PRESENTE
CASAS RIVAS ADAHAN (PRI)	PRESENTE
CASTAÑEDA ULLOA HERIBERTO (PAN)	PRESENTE
COVARRUBIAS GARCIA JUAN CARLOS (PAN)	PRESENTE
CRUZ DIONISIO CLAUDIA (MORENA)	PRESENTE
DIAZ TEJEDA NELIDA IVONNE S. (PRI)	PRESENTE
DOMINGUEZ GONZALEZ LEOPOLDO (PAN)	PRESENTE
DURAN VENTURA ISMAEL (PRD)	PRESENTE
FLORES PARRA KARLA GABRIELA (PRI)	PRESENTE
JIMENEZ ALDACO ERIKA LETICIA (PRD)	PRESENTE
LUGO LOPEZ EDUARDO (PRD)	PRESENTE
MEJIA IBAÑEZ JULIETA (MC)	
MERCADO ZAMORA JAVIER HIRAM (PAN)	PRESENTE
MORA ROMANO ROSA MIRNA (PAN)	PRESENTE
MORAN FLORES MARGARITA (PRD)	PRESENTE
NAVARRO GARCÍA MANUEL (NA)	PRESENTE
ORTIZ RODRIGUEZ JORGE ARMANDO (PT)	PRESENTE
PEDROZA RAMIREZ RODOLFO (PAN)	PRESENTE
PEREZ GOMEZ PEDRO ROBERTO (PT)	
RAMIREZ SALAZAR ANA YUSARA (PAN)	PRESENTE
RIOS LARA J. CARLOS (PRI)	PRESENTE
SALCEDO OSUNA MANUEL RAMON (MORENA)	
SANCHEZ NAVARRO MARISOL (PT)	PRESENTE
SANTANA ZUÑIGA LUCIO (PRI)	PRESENTE
VELEZ MACIAS JESUS ARMANDO (PRI)	PRESENTE
VERDIN MANJARREZ MA. DE LA LUZ (PRD)	PRESENTE
ZAMORA ROMERO ADAN (PRD)	PRESENTE

Se cierra el registro de asistencia.

Con la ausencia justificada del diputado Pedro Roberto Pérez Gómez, y en virtud de que nos encontramos presentes la mayoría de los Legisladores que integramos esta Trigésima Segunda Legislatura, se declaran válidos los acuerdos, trabajos, así como las resoluciones que se dicten.

Esta Presidencia nombre del pleno quiere felicitar hoy en este día al diputado Adán Zamora, "felicidades compañero".

Proceda diputado Vicepresidente Lucio Santana Zúñiga, haciendo del conocimiento y someta a la aprobación de la asamblea el orden del día.

C. VICEPRESIDENTE DIP. LUCIO SANTANA ZUÑIGA:

—Atiendo su encargo ciudadano Presidente.



"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018"

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

SESIÓN PÚBLICA

Para erigirse en Jurado de Acusación

Jueves 13 de septiembre de 2018

11:00 horas

1. Registro de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Presentación por escrito del Informe de Actividades del Presidente de la Mesa Directiva.
4. Elección de Presidente y Vicepresidentes Propietario y Suplente de la Mesa Directiva que habrán de presidir los trabajos del siguiente mes del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.
5. Declaración del Congreso que se erigirá en Jurado de Acusación dentro del Juicio Político JP-CE-07/2017.
6. Lectura de las Constancias o síntesis que contengan los puntos sustanciales, así como a las conclusiones de la Sección Instructora dentro del Juicio Político JP-CE-07/2017.
7. Intervención del denunciante para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del Juicio Político JP-CE-07/2017.
8. Intervención del denunciado o su defensor para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del Juicio Político JP-CE-07/2017.
9. Discusión y votación y en su caso aprobación, de las conclusiones de la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, relativo al Juicio Político JP-CE-07/2017.
10. En su caso conformación de la Comisión de 3 Diputados que sostengan la acusación en la Sección de Enjuiciamiento.
11. Clausura de la Sesión Pública erigida en Jurado de Acusación.

Leído que fue el orden del día, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica.

En contra.

Abstenciones.

Le informo que resultó aprobado por unanimidad Presidente.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Gracias diputado.

Para dar cumplimiento al tercer punto del orden día, esta Presidencia de cuenta a esta Asamblea que ha sido entregado por escrito el informe de actividades realizadas durante el periodo de mi encargo.



Se ordena su publicación en el apartado de transparencia de la página de internet de este Honorable Congreso.

Quiero agradecer a nombre de esta Mesa Directiva la permanencia en este mes de actividades y esperamos haber estado a la altura de las expectativas, les agradezco a todos ustedes compañeros diputados por habernos permitido desde la bancada del Partido Acción Nacional, así como a todo el pleno del Congreso.

Muchas gracias por permitirnos.

Para dar cumplimiento al cuarto punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la elección del Presidente, Vicepresidente, Propietario y Suplente de la Mesa Directiva, que presidirán los trabajos a partir del 18 de septiembre del año en curso, esta Presidencia abre el registro de propuestas.

Diputada Julieta tiene usted la palabra.

DIP. JULIETA MEJIA IBAÑEZ (M.C.):

—Muchas gracias diputado Presidente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y para dar cumplimiento al cuarto punto del orden del día, relativo a la elección del Presidente, Vicepresidente, Propietario y Suplente del siguiente mes del periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, me permito someter a la aprobación de esta soberanía la siguiente propuesta.

Presidente.-
Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez.
Vicepresidente.-
Dip. Nelida Ivonne Sabrina Diaz Tejeda.
Vicepresidente Suplente.-
Dip. Heriberto Castañeda Ulloa.

Hago llegar a la Mesa Directiva la presente propuesta, solicitando el apoyo de mis compañeras y compañeros diputados.

Muchas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Quienes estén a favor, manifestarlo en votación económica.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se dicta el siguiente acuerdo.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

La Asamblea Legislativa en sesión Pública Ordinaria, celebrada el jueves 13 de septiembre del 2018, elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del siguiente mes del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Trigésima Segunda Legislatura en los siguientes términos.

Presidente.-
Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez.
Vicepresidente.-
Dip. Nelida Ivonne Sabrina Diaz Tejeda.
Vicepresidente Suplente.-
Dip. Heriberto Castañeda Ulloa.

Transitorio.-

El Presente acuerdo entrará en vigor a partir del 18 de septiembre del 2018 y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nayarit.

Continuando con el quinto punto del orden del día, esta Presidencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los diversos 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, declara que esta Honorable Asamblea Legislativa, se erige en jurado de acusación para resolver la imputación del Juicio Político JP-CE-07/2017.

Para desahogar el sexto punto del orden del día, esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Marisol Sánchez Navarro, de lectura a las constancias o síntesis que contengan los puntos sustentables, así como las conclusiones de la sesión



instructora dentro del Juicio Político JP-CE-07/2017.

C. SECRETARIA DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO:

–Atiendo su encargo diputado Presidente.

Con fundamento en el artículo 25 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, procedo a dar lectura a la síntesis de las constancias procedimentales que integran el Juicio Político con número de expediente JP/CE/07/2017. Por lo que, para dichos efectos, reseño lo siguiente:

I. Presentación y ratificación de la denuncia.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos MocayoTovar presentaron escrito de denuncia mediante el cual presentaron denuncia de juicio político en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, del periodo 2011-2017, por la posible actualización de violaciones graves a la Constitución del Estado, a las leyes locales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Siendo ratificado el escrito de denuncia por los denunciados ante la presencia del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría General del Congreso, licenciado Ramiro Ávila Castillo.

Por lo que, el trece de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado y registrado en el libro de gobierno correspondiente con el número de expediente JP/CE/07/2017.

II. Incoación de la denuncia.- Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aprobó el Acuerdo que tuvo por objeto declarar la incoación del procedimiento de Juicio Político solicitado por los referidos denunciados, en contra del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit

y en concordancia con el artículo 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

III. Aprobación de la Asamblea Legislativa de la Incoación del Juicio Político.- Mediante sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Asamblea Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprobó por mayoría de 22 votos, 1 abstención y 6 en contra, el Acuerdo que tuvo por objeto declarar la incoación del procedimiento de Juicio Político solicitado en contra del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit del periodo 2011-2017, por lo que en términos del referido acuerdo, la Mesa Directiva ordenó se turnara el procedimiento de juicio político a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora para su trámite correspondiente.

IV. Turno a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora.- En virtud de lo anterior, con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se turnó a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, el procedimiento de Juicio Político para efectos de practicar todas las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de emitir conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad del servidor público, de conformidad con los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

V. Admisión de la denuncia y emplazamiento.- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Sección Instructora, aprobó el Acuerdo Legislativo que tuvo por objeto la admisión de la denuncia de juicio político JP/CE/07/2017 en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en el que se ordenó el emplazamiento del denunciado y se ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de emitir conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad del servidor público, en términos de los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Emplazamiento que fue practicado al denunciado el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a través de la notificación por comparecencia signada por su apoderada judicial para pleitos y cobranzas, Laura Hortensia Delgado Murillo.



VI. Contestación de denuncia.- Mediante escrito presentado el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, Sergio Armando Villa Ramos, en su carácter de apoderado del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, dio contestación a la denuncia planteada en su contra, de conformidad con el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por su parte, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, aprobó el Acuerdo Legislativo que tuvo por contestada la denuncia presentada en contra de Roberto Sandoval Castañeda, dentro del Juicio Político JP/CE/07/2017 y en el que además se ordenó la apertura del periodo probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, concediéndole a las partes un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que ofrecieran pruebas de su parte, siempre y cuando fuesen pertinentes y acordes a la naturaleza del juicio político, o bien se recabaran aquellas que la propia Sección Instructora estimara necesarias.

VII. Ofrecimiento de pruebas de las partes.- Luego, mediante escrito presentado a las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los denunciados Rodrigo González Barrios, Arturo Guillermo Arruti McCabe y Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo ofrecieron diversos medios de prueba, con la finalidad de acreditar lo plasmado en su escrito de denuncia, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por lo que, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Sección Instructora aprobó el Acuerdo Legislativo que tuvo por objeto la calificación de las pruebas ofrecidas y se puso el expediente a la vista de las partes para formulación de alegatos. Acuerdo en el que se admitieron y desecharon pruebas ofrecidas por el denunciante, se declaró precluido el derecho del denunciado de ofrecer pruebas en virtud de no haber ofrecido prueba alguna de su parte y finalmente se declaró cerrada la instrucción, ello con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para así poner el expediente a la vista de las partes, para la formulación de sus alegatos, bajo el

apercibimiento de que una vez transcurrido el término concedido a las partes para dichos efectos, dicha Sección formularía las respectivas conclusiones en vista de las constancias del sumario.

VIII. Formulación de alegatos por las partes.- De las constancias que integran el Juicio Político JP/CE/07/2017, se advierte que dentro del término que les fue concedido a las partes mediante el Acuerdo Legislativo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ninguna de las partes formuló sus alegatos respectivos.

IX. Formulación de conclusiones.- En esa virtud, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene las conclusiones del Juicio Político JP/CE/07/2017, del que se desprende lo siguiente:

Por técnica jurídica, esta Comisión en primer término identificará cada uno de los actos de Roberto Sandoval Castañeda, denunciados por Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo Arruti McCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar, por supuestos actos del primero, como lo es la actualización de violaciones graves a la Constitución del Estado, a las leyes locales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos, y posteriormente se procederá al estudio de los mismos, para determinar si son constitutivos o no de las violaciones denunciadas por los denunciados.

1.- Estudio de los puntos número 1 y 2, pertenecientes al apartado "1.- Escrito de denuncia", del considerando "Cuarto. Materia del juicio político..."

Por técnica jurídica y cuestión de método, se procede a avocarse al estudio de ambos puntos, agrupándolos conforme a sus temáticas, en virtud de que, a consideración de esta Sección, encuentran estrecha relación, y los cuales se explican y resuelven como se indica a continuación:

Ello en el entendido que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por los denunciados, no les causa lesión o afectación jurídica, dado



que lo jurídicamente trascendente es que se estudien en su totalidad.

En el punto número 1 indicado, se indica que los denunciantes refieren que en perjuicio de instituciones gubernamentales, entes políticos y de la sociedad, el denunciado condicionó la aplicación y cumplimiento de un programa de naturaleza social gubernamental denominado "Programa Seguro Alimentario" (PROSA), a la emisión del sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, a favor de Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador, violentando con ello el principio de neutralidad impuesto a los servidores públicos, los principios constitucionales del voto universal, libre, secreto y personal, generando violación a los artículos 41 fracción VI inciso y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 70 fracciones II y VI y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, generándose con ello la actualización de lo tipificado en el artículo 221 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y los artículos 7 fracción V y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por incurrir en delitos electorales al instruir a servidores públicos de su gobierno a condicionar y promover el voto a favor de determinado candidato, contra la entrega de apoyos del programa PROSA, y con ello distraer los caudales públicos del objeto al que estaba destinado el recurso.

Mientras que en el punto número 2, se indica que los denunciantes refieren que el acusado cometió el delito de enriquecimiento ilícito, en virtud de no justificar la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio o su legítima procedencia, respecto de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, situación que encuadra dentro del lícito en comento conforme lo establecido los artículos 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit y 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Ello relacionado a que el denunciado utilizó prestanombres para acrecentar su patrimonio.

Una vez analizados los preceptos relativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, esta Comisión de Gran Jurado, Sección

Instructora, estima pertinente realizar algunas acotaciones en torno al tema del enriquecimiento ilícito.

Como es sabido, el Título Octavo de la Constitución de la entidad establece las bases generales de nuestro sistema local de responsabilidades de los servidores públicos. Particularmente los artículos 123, fracción I y 124 de esta Carta Suprema regulan lo atinente al juicio político. En el primero de los preceptos se realiza una mención genérica respecto del juicio de responsabilidad oficial, mientras que el 124 realiza una descripción más precisa sobre el tipo de sanción a imponer, así como las pautas genéricas del procedimiento a seguir y la votación requerida para sancionar.

Especial mención merece el párrafo segundo del indicado artículo 124, que literalmente dispone:

"El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos."

El enunciado constitucional establece un catálogo limitativo de conductas que pueden enjuiciarse políticamente y en él no está comprendida la figura del enriquecimiento ilícito materia de la denuncia del presente juicio.

Del análisis de los hechos narrados en la denuncia y de las pruebas aportadas en dicho documento, los diputados que conformamos esta Sección Instructora consideramos pertinente acusar al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de ex gobernador constitucional de la entidad, por la conducta de manejo indebido de fondos y recursos, que se prevé en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De este párrafo indicado, se obtienen los siguientes elementos a analizar:

Que una persona tenga o haya tenido la calidad específica de Gobernador Constitucional del Estado. Y



En el ejercicio de dicho cargo haya realizado un manejo indebido de fondos o recursos.

El primero de los elementos está comprobado en términos de los artículos 333, párrafo tercero¹ y 346, fracción I, inciso c)², del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que en la elección para gobernador de la entidad celebrada en el año dos mil once, el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda resultó triunfador, y durante el sexenio 2011-2017 se desempeñó con esa calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Esta Sección Instructora está facultada para analizar de oficio un hecho público y notorio, tal como se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

De esta manera queda acreditado el primero de los elementos que se prevén en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución estatal.

El segundo elemento que debe demostrarse es que en el ejercicio del cargo de gobernador, se haya realizado un manejo indebido de fondos o recursos.

¹ **Artículo 333. Reapertura de la investigación...** No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, **las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios**, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios...

² **Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

c) Inecesarias: **por referirse a hechos públicos, notorios** o incontrovertidos;

Dicho elemento se integra por el verbo manejar (manejo), por el componente normativo “indebido”, y por los vocablos “fondos y recursos”.

El término manejo, derivado del verbo manejar, significa usar o utilizar³. El elemento normativo “indebido”, supone lo que no está permitido, lo que es ilícito, prohibido⁴, o más concretamente, lo que es contrario a derecho.

La palabra “fondo” en sentido estricto, significa caudales del estado⁵ o el caudal o conjunto de bienes destinados a servir para ciertas finalidades especiales o determinadas.⁶

Gabino Fraga, al analizar la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos en México, explica que es, entre otras cuestiones, la autorización para que el ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos y descarga de responsabilidad al ejecutivo en el manejo de fondos públicos, siempre que se ejerza conforme al presupuesto autorizado por el Poder Legislativo.⁷ Es decir, para Gabino Fraga los recursos públicos equivalen al dinero perteneciente al Estado.

Por su parte, cuando se alude a “recursos”, se hace mención a los elementos que constituyen la riqueza de una nación⁸. En ese sentido, para que la distinción entre fondos y recursos tenga sentido práctico, tales locuciones deben interpretarse en el sentido de que, mientras la palabra fondo adquiere una connotación material que se traduce en los dineros públicos, el término recurso (que se antepone al adjetivo público) en cambio, viene a constituir un vocablo genérico que alude a toda fuente de riqueza del Estado o a elementos incorpóreos que bien pueden traducirse en el ejercicio de atribuciones o facultades que la constitución o la ley reservan a favor de determinado servidor público y que una vez ejercidas puedan generar un provecho a la sociedad o a particulares.

³ Consúltase el Diccionario de la Real Academia Española, en el link electrónico <http://dle.rae.es/?id=OB053xL>.

⁴ Idem.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XII, FAMI-GARA, EDITORIAL DRISKILL S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1994, Pág. 438.

⁶ Diccionario Academia de la Lengua Española.

⁷ Citado por MIJANGOS BORJA, LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PRESUPUESTO, BOLETÍN MEXICANO DE Derecho Comparado, número 82. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3322/3814>.

⁸ IDEM.



Cuando el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución de la entidad, refiere que el gobernador puede ser enjuiciado políticamente por el manejo indebido de fondos y recursos, lo que hace es habilitar al órgano legislativo para que, una vez que se ha presentado la denuncia correspondiente, indague si el titular o ex titular del Poder Ejecutivo ha ejercido o utilizado de manera contraria a la norma jurídica, los bienes materiales e inmateriales que le son propios al Estado como ente de gobierno.

En este caso particular, las pruebas allegadas por los denunciantes resultan suficientes para tener por acreditado que el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de Gobernador del Estado de Nayarit, ejerció de manera indebida fondos y recursos del Estado.

En primer término, Roberto Sandoval Castañeda incurrió en uso indebido de fondos (en su dimensión de dinero público), porque como se indica en la denuncia, el Programa de Seguridad Alimentaria, PROSA por sus siglas, es una figura jurídica con fundamento de esa índole, al haberse contemplado en el Presupuesto de Egresos desde el año dos mil doce, cuando el denunciado ejercía el cargo de gobernador de la entidad, tal como se puede corroborar en el vínculo siguiente:
<http://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/de-s/3marcoprogramaticopresupuesta//formatopresupuestoegresoarmonizados.pdf>.

La existencia del Programa de Seguridad Alimentaria es un hecho notorio, además de que su creación obedeció a la concurrencia de voluntades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al otorgarle rango de ley, y por esa razón se contempló en el presupuesto de egresos dos mil doce hasta el año dos mil diecisiete, así, al no ser la ley susceptible de prueba, con fundamento en los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta Sección Instructora determina que está plenamente probada la existencia del referido programa PROSA.

Anexo a la denuncia de juicio político se presentaron como pruebas dos audios en donde Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Gobernador de la entidad, gira instrucciones para que el Programa de Seguridad Alimentaria se use como propaganda política a favor del entonces candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Los audios ofertados por los denunciantes fueron materia de peritaje en análisis de voz, en donde el perito Ing. José Antonio Ramírez Monroy, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, determinó que la voz que se escucha en el CD-R marca SONY con la leyenda "AUDIO Y VIDEO GOB ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, DELITO ELECTORAL RETENCIÓN DE CREDENCIALES DE ELECTOR", corresponde a la de Roberto Sandoval Castañeda⁹.

Para ello, el perito Ramírez Monroy cotejó dicha voz con tres videos de Youtube donde aparece Roberto Sandoval Castañeda, que le fueron remitidos en un disco CD-R marca MEMOREX por parte de la licenciada Patricia González Jordan, Fiscal Orientadora adscrita a la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Esta pericial en materia de análisis de voz adquiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al tenor de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, al tratarse de un dictamen científico realizado por un servidor público adscrito a una institución que goza de buena fe, genera plena convicción en cuanto a los resultados que dicha pericial arrojó y que se circunscriben a que efectivamente la voz de la persona que gira instrucciones para que el Programa de Seguridad Alimentaria se use con fines electorales en el proceso electoral dos mil diecisiete, corresponde a la de Roberto Sandoval Castañeda.

Por lo tanto, se considera que tal probanza tiene el alcance suficiente para disipar cualquier duda en torno a la identidad de la persona que aparece en la grabación, lo que evidencia un reconocimiento de que el denunciado participó activamente y ejecutó las conductas respectivas de las cuales fue acusado en el escrito de denuncia.

Luego, en su concepto, es evidente que se actualizaron los extremos del artículo 70

⁹ Prueba admitida mediante acuerdo legislativo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, identificada con el punto número 24 del apartado denominado "Calificación de pruebas de los denunciantes", inciso A).



fracción VI10 de la Constitución del Estado de Nayarit, al haberse demostrado la intervención del entonces Gobernador en las elecciones para que recayera en determinadas personas, lo cual es causa de responsabilidad.

Además, desde la perspectiva de esta Comisión, el denunciado violentó el principio de equidad en el proceso electoral, lo cual quedó acreditado con la utilización de recursos públicos como lo es el programa social PROSA, pues se demostró la intromisión del entonces ejecutivo estatal en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, generándoles una ventaja indebida en perjuicio de otros candidatos, lo que se traduce en violación constante a los principios rectores del derecho electoral. Actos contrarios al marco constitucional y legal de la materia, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad competente de emitir los mismos, respecto a las conductas relacionadas con el principio de imparcialidad.

Primeramente, para explicar lo anterior, habrá que indicar que toda determinación sometida a la competencia de una autoridad, debe atender puntualmente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, haciendo pronunciamiento sobre los hechos que constituyen la causa de pedir, así como en torno a las pruebas aportadas y admitidas.

Luego, los medios de convicción deben valorarse tanto individualmente como en forma conjunta, con el propósito de establecer su fuerza probatoria en relación con los hechos jurídicamente relevantes para la denuncia planteada ante esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas en el juicio político, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, especifica que habrá que atenderse lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable por lo contenido en su artículo tercero transitorio.

¹⁰**ARTÍCULO 70.-** En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.

De manera que, el Código Nacional indicado, en sus artículos 265 y 402 primer párrafo, establece que la valoración de las pruebas será asignado de manera libre y lógica, debiendo justificar el valor otorgado a las mismas y explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios,

No obstante que esta Comisión ya otorgó valor probatorio pleno a la prueba relativa al dictamen en la especialidad de análisis de voz y dos discos compactos, con número de folio 40151, es importante destacar que cuando una autoridad se encuentra frente a la denuncia de hechos ilícitos cometidos por el Estado o por agentes de éste, no puede exigírsele al demandante acreditar plenamente su realización.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como Cantoral Benavides vs. Perú; Neira Alegría y otros vs. Perú; GangaramPanday vs. Surinam; Godínez Cruz vs. Honduras y Velásquez Rodríguez vs. Honduras, que la defensa de la legalidad de los actos del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que en dichos caso, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción, y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del Estado para la obtención de las pruebas necesarias. Por ello, la Corte ha reconocido validez a la prueba indiciaria fundamentada en una presunción judicial, lo cual puede ser un medio probatorio frente a la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de un hecho ilícito.

Así, en el caso GangaramPanday vs. Surinam, indicó que "...tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...".¹¹

¹¹ 3 CoIDH, Caso GangaramPanday vs. Surinam, de 21 de enero de 1994, párrafo 49.



En consecuencia, al estar frente a un caso en el cual se denuncia la actuación ilícita del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por condicionar un programa gubernamental social, y utilizar los recursos del mismo para favorecer la campaña electoral de determinado partido político y candidatos, es que se considerará probada la injerencia indebida y el manejo indebido de fondos estatales por parte del Ejecutivo, por existir indicios y pruebas suficientes para acreditarlo...

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

...Permítame diputada Marisol, le solicitó a la diputada María de la Luz Verdín a poye a la diputada para que continúe con la lectura del documento...

C. SECRETARIA DIP. MA. DE LA LUZ VERDÍN MANJARREZ:

...Análisis específico al dictamen en la especialidad de análisis de voz y dos discos compactos, con número de folio 40151.

El dictamen en la especialidad de análisis de voz y dos discos compactos, con número de folio 40151, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el ingeniero José Antonio Ramírez Monroy, perito en la materia de análisis de voz, de la Procuraduría General de la República, Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, Especialidad de Análisis de Voz, en relación con el oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/2004/2017, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, y emitido por el Suboficial, licenciado César Gustavo Navarro Trujillo, de la Policía Federal, División Científica, de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos, emitida en la carpeta de investigación.

FED/FEPADE/UNAI/NAY/00000746/2017, al cual, con fundamento en los artículos 265 y 402 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio pleno, permiten a esta Comisión identificar lo siguiente:

1.- De un CD-R marca SONY, con la leyenda "AUDIO Y VIDEO GOB ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, DELITO ELECTORAL RETENCIÓN DE CREDENCIALES DE ELECTOR", y de un disco CD-R marca MEMOREX, las autoridades descritas en el párrafo anterior advirtieron, en el primero de ellos, la existencia de un audio y video donde presuntamente la voz que se escucha pertenece al denunciado, y en el segundo, tres videos de la página electrónica YouTube, en los que se aprecia la voz del denunciado Roberto Sandoval Castañeda, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit. Materiales que fueron motivo del estudio.

2.-En el dictamen con número de folio 40151, la respectiva autoridad, como metodología aplicó una valoración cualitativa, que consiste en escuchar en repetidas ocasiones los materiales motivo de estudio, considerando en forma auditiva diversos elementos. Asimismo, se efectuó valoración cuantitativa y estudio auditivo/perceptivo, este último para escuchar en repetidas ocasiones el material y determinar las voces similares y seleccionar los mejores archivos de audio. Efectuando también, estudio de reconocimiento automático del locutor, estudio tonal, bajo determinadas consideraciones técnico-científicas y tecnología de reconocimiento automático de voz, y relaciones de verosimilitud o LR's.

3.- Una vez realizada dicha metodología, en el dictamen con número de folio 40151, se concluyó que se encontró correspondencia entre la voz que se encuentra en ambos discos descritos ya en el punto número 1, esto es, ambos discos coinciden con la voz de Roberto Sandoval Castañeda.

4.-Ahora bien, del contenido de la denuncia y del contenido del oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/2004/2017 ya descrito, se advierte que el denunciado, manifestó en la grabación multicitada lo siguiente:

"Necesitamos pedir ese voto..."

El único gobernador que les va a dar PROSA es Manuel Cota.

Manuel Cota les va a mandar un discurso, les va a mandar una hoja firmada por él.

Para que esas personas reciban PROSA de por vida.



Por eso se llama PROGRAMA DE SEGURO DE VIDA ALIMENTARIO.

Va a tener un seguro de vida para ellos y su familia, si nosotros aseguramos votos, aseguramos nuestra gente.

Tenemos que consolidar votos.

¿De dónde lo vamos a hacer? Pues de los programas sociales.

El día que entreguen, si les toca entregar abril y mayo, ese día nada más hablen de Roberto Sandoval, no hablen del PRI.

Al otro día, sin producto para que no les vayan a estar grabando.

Si hay que hablar ahí de Roberto Sandoval y del voto para el PRI.”

Es entonces evidente, una vez adminiculadas las pruebas descritas, que el acusado Roberto Sandoval Castañeda, concertó una estrategia que compartió y platicó a determinada persona, y la cual describió como un plan de utilizar y condicionar el programa social gubernamental PROSA, esto es, recursos públicos, a favor de un candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, tales medios de prueba ponen de relieve que efectivamente existió una injerencia del ahora acusado en el proceso electoral del año dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, por lo que, está demostrado que el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda uso de manera indebida dicho fondo del Estado, pues durante el proceso electoral indicado, para elegir regidores, síndicos, presidentes municipales, diputados y gobernador de la entidad, dio instrucciones para que el mencionado programa PROSA se utilizara con fines electorales en contravención a lo dispuesto por los artículos 70, fracciones II, IV y VI¹² con relación al 69,

¹²**ARTÍCULO 70.-** En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: ... **II.-** Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos, ni crear otras partidas... **IV.-** Contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo anterior. **VI.-** Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad....

fracción XVI, de la Constitución de Estado, en donde concretamente se impone la obligación al Gobernador de no intervenir en las elecciones y de abstenerse de ejercer cualquier tipo de presión en ellas, lo que evidencia además lo indebido del manejo de los fondos del Estado por parte del ex gobernador denunciado. Así como evidente infracción a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo¹³ de la Constitución Federal.

Los hechos y pruebas aportados por los denunciantes resultaron suficientes para justificar que el denunciado incurrió en el supuesto legal que aquí se ha analizado y que se contempla en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Ahora bien, del artículo 69 de la Constitución de Nayarit, se advierten diversas facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, de entre las que destacan, la de cuidar la seguridad de su Estado y de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos, cuidar la legal inversión de los caudales públicos del Estado, fomentar por todos los medios posibles y procurar el adelanto y mejoramiento social, remediar los males y promover mejoras de los municipios, así como coadyuvar con las autoridades y órganos electorales para que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión sobre ellas, por lo que resulta dable concluir que tiene un papel destacado dentro de la Administración Pública Estatal, por ser el Titular del Poder Ejecutivo, y por tanto, tenía la obligación de asumir en todo momento una conducta ajustada a la normatividad constitucional y legal del orden federal y local.

Por lo que, dada la relevancia de las funciones y obligaciones del ahora acusado cuando se desempeñó como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, resulta evidente para esta Comisión que no se trata de cualquier funcionario público, sino del mismo Titular del Poder Ejecutivo, elegido mediante elección popular, por lo que con mayor razón tenía el deber de proteger los intereses del pueblo y no intervenir de forma alguna en el proceso

¹³**Artículo 134....**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



electoral local del año dos mil diecisiete, y en consecuencia no condicionar fondos de un programa social, pues ello constituye manejo indebido de fondos estatales, como quedó acreditado.

-Violación al principio de legalidad, igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad e imparcialidad.

El principio de legalidad al que deben estar sujetos, sin excepción alguna, todos los órganos del poder público, significa que las autoridades sólo pueden, en un sentido estricto y normativo, hacer únicamente aquello a lo que están facultados conforme a los cuerpos normativos aplicables¹⁴. En el caso concreto, ello debe ser así en virtud de que las normas constitucionales en comento prohíben que el Gobernador Constitucional distraiga los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, so pena de contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo 69, esto es, coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas, y finalmente la prohibición de intervenir en el ámbito de su competencia, en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de causa de responsabilidad.

En materia electoral, como en otras ramas del derecho, el principio de legalidad es de observancia estricta, máxime que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit contempla que dicha Constitución es la Ley Suprema del Estado, en cuando a su régimen interior. Motivo por el que, la intervención de quien se desempeñó en el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, está delimitada por un orden jurídico constitucional, que únicamente le faculta y obliga para coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas. De ahí que la prohibición constitucional estudiada no constituye sino la aplicación de un

¹⁴ Véase la jurisprudencia consultable en el Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis J/100 S.C., p. 65, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE", CRITERIO QUE RESULTA ORIENTADOR EN EL PRESENTE CASO.**

principio más general, según el cual la autoridad pública no debe, en tal calidad, intervenir, al margen del orden jurídico, en la contienda electoral, ni destinar o condicionar recursos o fondos públicos con dicha intervención.

Ahora bien, una elección democrática se caracteriza por la actualización de los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, elementos indispensables de índole constitucional.

Así, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales (verbi gratia, los policiacos) no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Conviene destacar que la Corte Constitucional de Alemania en la sentencia dictada el dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, en el caso "Bundesverfassungsgericht" sostuvo que, la Constitución alemana no permite que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función pública con candidatos o partidos políticos en las elecciones, y que tampoco los apoyen o traten de derrotar mediante el uso de recursos públicos o de programas sociales, en especial, a través de propaganda, con el fin de influir en la decisión del electorado.

Por tanto, si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al sufragio, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

2.- Principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad.- la Constitución local protege dichos valores en la contienda, toda vez que el constituyente local, al prohibir la intervención del Gobernador del Estado en los procesos electorales, al margen de su ámbito competencial, como lo dispone su artículo 70 fracciones IV y VI, tiene el claro propósito de



inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza en favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes¹⁵, o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social¹⁶.

3.- Principio de imparcialidad.- Lo anterior demuestra también que el Constituyente local protegió el principio de imparcialidad, cuya violación por parte del ejecutivo local, al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

Conforme a lo anterior, existe una causa de responsabilidad de base constitucional en relación con las elecciones locales del Estado de Nayarit, por las conductas denunciadas al ahora acusado, regidas por diversas disposiciones de la Constitución federal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, estrechamente relacionadas entre sí, por lo que ante las evidentes violaciones sistemáticas constitucionales y legales, se considera que existe responsabilidad del acusado, por intervenir directamente para que las elecciones del proceso electoral dos mil diecisiete recayeran en determinada persona, y condicionar fondos públicos estatales para el primer efecto.

Por tanto, para actualizarse la causal de juicio político por los actos del acusado, relativa a violaciones graves a la Constitución local y leyes estatales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos estatales al violentar un programa social gubernamental de la Administración Pública Estatal, es necesaria la actualización de los siguientes puntos:

1.- La intervención del Gobernador del Estado en los procesos electorales.- En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la intervención del acusado para el proceso electoral dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, al condicionar un programa social gubernamental a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

¹⁵De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹⁶Véase el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

2.- Que el objeto de la intervención es que la elección recaiga en determinada persona.- Como fue indicado en el párrafo anterior, la intervención del acusado fue con la intención de que la elección del proceso electoral del año dos mil diecisiete fuese en beneficio del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Que la intervención del Gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes.- como fue probado, la intervención del denunciado fue ejecutada de manera directa por su persona.

4.- Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico.- como fue expuesto en párrafos que anteceden, el denunciado incumplió con diversas facultades y obligaciones, y a su vez no respetó prohibiciones constitucionales y legales de los cuales se encontraba obligado a atender con imperiosa necesidad.

5.- Que tal intervención se encuentre plenamente acreditada.- de los diversos medios de prueba descritos, se advierte que las conductas violatorias de cuerpos normativos ejecutadas por el denunciado quedaron plenamente acreditadas, sin existir en las constancias que integran el juicio en que se actúa prueba alguna ofrecida conforme a derecho que descredite lo referido. Sin que sea suficiente la manifestación del denunciado en cuanto negar los hechos que le fueron imputados, pues al ser actos de índole positivo, el acusado tenía la obligación de probar con medio probatorio su negación de la existencia de los hechos.

Es así que, tales irregularidades se encuentran plenamente acreditadas derivado del estudio de los diversos medios probatorios que obran en el juicio en que se actúa, por lo que se está en presencia de la actualización de la causal de juicio político, por evidentes violaciones constitucionales y legales, al intervenir directamente para que las elecciones del proceso electoral dos mil diecisiete recayeran en determinada persona, y condicionar fondos públicos estatales para el primer efecto.

Así las cosas, el denunciado violentó la neutralidad de la Constitución local, la cual es exigible para determinados servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de que las actuaciones de aquellos se adhieran



al estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

De manera que, si el Titular del Poder Ejecutivo, estaba obligado a cuidar de la seguridad de su Estado y de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos, cuidar la legal inversión de los caudales públicos del Estado, fomentar por todos los medios posibles y procurar el adelanto y mejoramiento social, remediar los males y promover mejoras de los municipios, así como coadyuvar con las autoridades y órganos electorales para que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión sobre ellas, y a quien se le prohíbe por mandamiento constitucional y legal distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, contrariar a las autoridades y órganos electorales para que las elecciones sean libres e intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, y utiliza su cargo y ordena operar un programa social gubernamental en beneficio de un candidato, es entonces evidente que ello constituye grave violación a lo establecido en el artículo 70,

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

...Sí diputada le pedimos a la diputada Marisol continúe con la lectura.

C. SECRETARIA DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO:

–Fracciones II, IV y VI con relación al 69, fracciónXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, generándose con ello la actualización de lo tipificado en el artículo 221 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, al actualizarse conductas que violenta de manera grave la Constitución Política del Estado de Nayarit, se encuadra la causal constitucional específica prevista en el artículo 124 párrafo segundo de la Constitución local.

3.- Otorgamiento de Fiat de Notario Público de Roberto Sandoval Castañeda, a favor de quien

en ese entonces se desempeñaba como Titular de la Auditoría Superior del Estado, Roy Rubio Salazar, lo que generó violación a lo contemplado en el artículo 121 Bis último párrafo de la Constitución local, a su vez relacionado a violación a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

En otro orden de ideas, de acuerdo a los hechos y pruebas aportados en la denuncia de juicio político, esta Sección Instructora encuentra ajustado a derecho acusar al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda por el manejo indebido de recursos públicos.

Párrafos previos se explicó que el término “recurso” contemplado en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, constituye el vocablo genérico para englobar a toda fuente de riqueza del Estado (entre ellos los fondos públicos) o a elementos incorpóreos que pueden traducirse en el ejercicio de atribuciones o facultades que la constitución o la ley reserven a favor de determinado servidor público y que una vez ejercidas puedan generar un provecho a la sociedad o a particulares.

Ahora bien, en la denuncia de juicio político se informa que el denunciado otorgó una patente de notario a favor de quien ejercía el cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado.

Esta Sección Instructora con fundamento en los artículos 333 y 346, fracción I, inciso C), del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluye en que la concesión de la patente o fiat por parte del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda a Roy Rubio Salazar cuando éste fungía como Auditor Superior del Estado, constituye un hecho público y notorio y por ende debe tenerse por cierto.

Además, en el portal de internet del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, aparece la publicación respectiva con los datos: Sección Tercera, Tomo CC, de 22 de marzo de 2017, número 060, tiraje 030, en cuyo sumario aparece la leyenda:

“AVISO AL PÚBLICO Y AUTORIDADES EN GENERAL, EL INICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, DEL LICENCIADO ROY RUBIO SALAZAR, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3, DE LA CUARTA



DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN TECUALA, NAYARIT.”¹⁷

Al tratarse de un hecho notorio por aparecer en una página electrónica de un ente público, es apto para demostrar que el titular del ejecutivo otorgó la patente de notario al ciudadano Roy Rubio Salazar.

En esas condiciones, quien hasta septiembre del año dos mil diecisiete ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, realizó un manejo indebido de los recursos públicos, pues la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, le confiere la atribución de que otorgue las patentes o fiat de notarios, según lo dispone el artículo 1, párrafo segundo, lo que se traduce en un recurso público que originalmente corresponde al estado y se delega para su ejecución al Gobernador de la entidad.

Sin embargo, en este caso en particular la concesión que realizó Roberto Sandoval Castañeda se torna en ilegal o indebida, pues invistió con la calidad de notario a quien en ese momento era y seguiría siendo el potencial fiscalizador de la administración pública que hasta ese momento encabezaba el aquí denunciado, conforme al artículo 121, apartado A, fracción I, de la Constitución del Estado.

De esta manera, el proceder de Sandoval Castañeda trastoca la teleología del párrafo final del artículo 121 Bis de la Constitución local al otorgar la mencionada patente de notario, pues no puede más que concluirse en que con dicho actuar estaría en riesgo el principio de imparcialidad que debe guiar a quien fiscalice el ejercicio de los recursos públicos.

La ilicitud en la que incurrió Roberto Sandoval Castañeda se patentiza aún más si se analiza, como se expresa en la denuncia, el contenido del artículo 247 del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado el día 6 de septiembre de 2014, que literalmente reza:

“ARTÍCULO 247.- Comete el delito de cohecho:
I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa de hacer algo ilícito o dejar de hacer algo lícito relacionado con sus funciones; y

II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del estado, municipal o descentralizado o de participación estatal, o algún servidor público que preste sus servicios en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que haga un acto ilícito u omita uno lícito relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le sancionará con tres meses a cinco años de prisión y multa de quince a sesenta días; al cohechado se le impondrá además la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal siempre que haya obrado por coacción moral y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.”.

La fracción segunda del artículo citado es lo suficientemente claro en prohibir que una persona, particular o servidor público, le entregue cualquier dádiva a quien tenga encomendado un servicio público a fin de que realice un acto ilícito u omita realizar aquello que legalmente le está encomendado.

La entrega de la patente de notario de Roberto Sandoval Castañeda hacia Roy Rubio Salazar no puede entenderse sino en el sentido de persuadir a éste para que no realizara lo que conforme a la ley le correspondía, y que consistía en auditar la manera en que aquél había manejado los recursos públicos.

Con estos hechos y pruebas esta Sección Instructora concluye en que es procedente acusar al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, ex Gobernador Constitucional del Estado, por la causa de juicio político prevista en el artículo 124, párrafo segundo de la Constitución del Estado, al haberse demostrado que realizó un manejo indebido tanto de fondos como de recursos del estado, violentándose además la debida fiscalización de las cuentas públicas.

Una vez efectuado el estudio de la totalidad de constancias que integran el juicio político JP/CE/07/2017, y una vez analizadas clara y metódicamente las conductas y hechos imputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como en

¹⁷Consultable en el link electrónico [http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/220317%20\(03\).pdf](http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/220317%20(03).pdf).



atención al precepto 56 fracción II, apartado A, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los diputados miembros de la Comisión Especial de Gran Jurado en su Sección Instructora, procedemos a efectuar las siguientes:

Conclusiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, esta Comisión advierte que de las constancias del juicio en que se actúa, aparece la presunta responsabilidad de Roberto Sandoval Castañeda, por lo que, se propone la aprobación de lo siguiente:

Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.- Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden en el presente Acuerdo Legislativo, esta Comisión concluye que está legalmente comprobada la conducta y los hechos denunciados por Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, por actualizarse la causal genérica prevista en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que prevé la procedencia del juicio político, en relación a los artículos 7 y 8 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en virtud de que el denunciado incurrió en los actos generadores de la causal genérica prevista en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación a los artículos 7 y 8 fracciones III y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, mismos que son constitutivos de las sanciones previstas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Que existe presunta responsabilidad del encausado. Al respecto, esta Comisión considera que existe presunta responsabilidad del denunciado, al haber intervenido en el proceso electoral dos mil diecisiete, y condicionar fondos estatales de un programa social gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado, así como por manejo

indebido de recursos públicos estatales al otorgar la Fiat Notarial al entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, lo anterior en contravención a diversos cuerpos normativos de índole constitucional y legal.

La sanción que deberá imponerse de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Al respecto, una vez acreditadas las graves violaciones indicadas cometidas por el denunciado en el ejercicio de su cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, de conformidad con los artículos 124 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades aplicable, esta Comisión propone la sanción relativa a 12 años, 10 meses y 15 días de inhabilitación años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Sanciones.

En consecuencia, las sanciones del juicio político que serán aplicadas al caso concreto que nos ocupa, se encuentran reguladas en los artículos 124 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 124.-...

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”.

“ARTÍCULO 12.- Si la resolución que se pronuncie en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también, imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno hasta veinte años.”.

De los preceptos transcritos, se advierte que el fin perseguido al imponer una sanción se debe sustentar en mantener la observancia de las normas, en cuyo caso se obliga al infractor a cumplir con el mandato legal en contra de su



voluntad, lo que constituye un cumplimiento forzoso.

En la especie, en el juicio político las sanciones solo pueden tener como fin la restricción de derechos del sujeto denunciado, en virtud de que las conductas, hechos y/u omisiones denunciadas que fueron constitutivas de infracciones al cumplimiento de los deberes funcionariales del acusado, son un hecho consumado que no puede ser reparado por otra conducta, que tienda al cumplimiento o reparación de los deberes, facultades y/u obligaciones incumplidas por aquel, por lo que la única sanción existente es la inhabilitación, pues la destitución del cargo es material y temporalmente imposible, por haber concluido a la fecha el cargo del denunciado como Gobernador Constitucional de Nayarit.

De manera que, todo servidor público sujeto a juicio político, como lo es el acusado, que participa en el ejercicio del poder público, queda sujeto a un régimen especial de obligaciones, a tal grado de que por mandato constitucional y legal se especifica que si incumple en ellas, se hará acreedor a las sanciones contempladas en la Constitución de Nayarit y en la Ley de Responsabilidades, como lo es la ya indicada inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

De ahí que pueda considerarse que la multicitada sanción solo puede ser aplicada mediante juicio político a aquellas personas que tienen la calidad de servidor público de los comprendidos en los artículos 123 fracción I y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que hayan cometido actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo puede ser violación grave a la Constitución de Nayarit y a las leyes locales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos estatales y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales. -como resultó en el caso que nos ocupa-.

Por lo que esta Comisión considera que habrá que imponerse al denunciado Roberto Sandoval Castañeda, la inhabilitación por 12 años, 10 meses y 15 días para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier

naturaleza en el servicio público, por las siguientes consideraciones:

1.- La gravedad de la conducta del denunciado y conveniencia de erradicar prácticas que infrinjan cuerpos normativos de orden público e interés social.

La inhabilitación, es una sanción que persigue la finalidad de mantener el orden constitucional y legal, así como la observancia y cumplimiento de los diversos cuerpos normativos del sistema jurídico mexicano, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia y aplicación obligatoria, lo que genera que ante toda actuación contraria a la ley, recaiga una sanción, por no haberse conducido con estricto apego a derecho en el desempeño de su cargo, mismo que se encuentra regulado por la Constitución del Estado, y por ende no es permisible consentir que dicha servidora violente el sistema jurídico mexicano.

La gravedad de las conductas, hechos y omisiones denunciados en el juicio en que se actúan, se advierten desde el momento en que el denunciado violentó diversos cuerpos normativos y cometió manejo indebido de fondos y recursos, redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, por además violentar de manera sistemática y grave un programa y presupuesto de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales.

Conductas que, al haber sido probadas por los denunciadores y no desvirtuadas por el acusado, ocasionan que resulte procedente la inhabilitación indicada.

2.- Circunstancias socioeconómicas del denunciado.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el denunciado Roberto Sandoval Castañeda es de nacionalidad mexicana, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Tepic, Nayarit; asimismo, en cuanto a su experiencia laboral y profesional, se tiene en cuenta que el denunciado se ha desempeñado en diversos cargos públicos, siendo el último de ellos el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil diecisiete, además de que fue Presidente Municipal de Tepic por un periodo



comprendido del 2008 al 2010, así como diputado local por un periodo de 2005 al 2008, lo que implica que dicha preparación le aportaba conocimientos considerables para desempeñar un servicio eficiente, y sobre todo, que se apegara al marco normativo aplicable, y con ello cumplir con los deberes, facultades y obligaciones constitucionales y legales requeridos para el ejercicio de su cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, sin dejar de mencionar que por el desempeño de su cargo, sus servicios le fueron debidamente remunerados, sin que el denunciado haya manifestado lo contrario.

3.- Nivel jerárquico y antigüedad en el cargo de Gobernador Constitucional.

De las constancias del juicio político en que se actúa y además por ser un hecho notorio para esta Comisión, se advierte que el denunciado ejerció el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil diecisiete.

Por lo que dable concluir que a consecuencia de los comisionados electorales del año dos mil once, el denunciado fue electo por Mayoría Relativa para desempeñar el cargo Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por un periodo de seis años, comprendido del año dos mil once al año dos mil diecisiete, por lo que al momento de la ejecución de las conductas que se le atribuyen, casi cumplía con seis años de antigüedad en su cargo, además, a la fecha de presentación de la denuncia, ya había culminado su encargo, por lo que contaba ahí con los seis años de experiencia en el cargo, por lo que se puede concluir que contaba con los conocimientos y aptitudes suficientes y necesarios para el desempeño de sus funciones, por lo que es inexcusable que desconociera el contenido de los cuerpos normativos desatendidos por aquella, ni su obligación motivo del encargo, así como tampoco resulta lógico que desconociera las consecuencias de sus actos, por lo que en esa virtud debió limitarse única y exclusivamente a cumplir y hacer cumplir lo indicado en sus facultades, obligaciones y prohibiciones como Gobernador Constitucional, así como lo establecido en los cuerpos normativos de orden público, interés social y obligatorios, sin embargo, no se ajustó a lo anterior.

Del análisis conjunto de las circunstancias que se describieron con anterioridad, esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, considera que Roberto Sandoval Castañeda incurrió en un grado de culpabilidad equidistante entre el intermedio y el medio, de éste y el máximo, por lo que con fundamento en los artículos 124, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se propone sancionar al acusado con 12 años, 10 meses y 15 días de inhabilitación para ejercer cargos de cualquier naturaleza en el servicio público, ya que dicha sanción es la que corresponde al grado de culpabilidad decretado, tal como se explica y esquematiza a continuación.

La sanción prevista en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit es de 1 a 20 años de inhabilitación, así como destitución del cargo (que en el presente asunto no resulta aplicable).

La suma del mínimo y máximo de la sanción (que da un total de 21 años) y su posterior división entre dos nos arroja 10 años y 6 meses que corresponde al grado medio de culpabilidad; a su vez, de la suma de este resultado y de la sanción máxima (que arroja un total de 30 años y 6 meses) y de la división entre dos, nos aporta 15 años y 3 meses que equivalen al grado de culpabilidad intermedio entre el medio y el máximo; de la misma manera, al sumar la anterior sanción con la atinente al término medio (que arroja 25 años 9 meses) y dividirla entre dos, nos da como resultado 12 años, 10 meses y 15 días que equivalen al grado de culpabilidad equidistante entre el intermedio y el medio, de éste y el máximo.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Permítame diputada.

Le pido a la diputada Ma. De la Luz apoye con la lectura.

C. SECRETARIA DIP. MA. DE LA LUZ VERDÍN MANJARREZ:

Lo explicado se esquematiza en el cuadro siguiente:



La pena mínima que contempla el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sanción prevista en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit					
De 1 a 20 años de inhabilitación					
Inhabilitación	Mínima	Mediana	Equidistante	Intermedia	Máxima
	1 año	10 años y 6 meses	12 años, 10 meses y 15 días	15 años y 3 meses	20 años

Propuesta de envío del expediente a la Sección de Enjuiciamiento, con concepto de acusación para los efectos legales correspondientes. Finalmente, en atención al cuarto requisito establecido por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, se propone a la Asamblea Legislativa la aprobación del envío del Juicio Político con número de expediente JP/CE/07/2017, instado por Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar, en contra Roberto Sandoval Castañeda, con concepto de acusación, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16, 17, 108 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción XXXI, 104 párrafo primero, 122, 123 fracción I, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 párrafo segundo, 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 56 fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 3º fracción I,

20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; los integrantes de esta Sección Instructora aprueban el siguiente:

ACUERDO

QUE TIENE POR OBJETO LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES DENTRO DEL JUICIO POLÍTICO JP/CE/07/2017.

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito presentado por Sergio Armando Villa Ramos, en su carácter de apoderado general de Roberto Sandoval Castañeda, parte denunciada dentro del juicio político JP/CE/07/2017, mediante el cual solicita la reposición del procedimiento especial de juicio político JP/CE/07/2017.

SEGUNDO. No ha lugar proveer de conformidad en cuanto a la solicitud de reposición de procedimiento instado por Sergio Armando Villa Ramos, en su carácter de apoderado general de Roberto Sandoval Castañeda, de conformidad con la esgrimido en la parte relativa a las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se declara que ha precluido el derecho de las partes para formular alegatos dentro del Juicio Político JP/CE/07/2017.

CUARTO. Esta Comisión declara que está legalmente comprobada la conducta, hechos y omisiones materia de la denuncia promovida por Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo Arruti McCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar en contra de Roberto Sandoval Castañeda, por actualizarse la causal constitucional especial prevista en el artículo 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, particularmente por incurrir en violaciones graves a la Constitución de Nayarit y por el manejo indebido de fondos y recursos, en consecuencia existe responsabilidad del denunciado, de aquellos hechos y omisiones indicados por el denunciado, por las consideraciones contenidas en el presente Acuerdo Legislativo.



QUINTO. Resulta procedente imponer a Roberto Sandoval Castañeda, la inhabilitación por 12 años, 10 meses y 15 días para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEXTO. Se propone a la Asamblea Legislativa, el envío del Juicio Político con número de expediente JP/CE/07/2017, instado por el ciudadano Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovaren en contra de Roberto Sandoval Castañeda, con concepto de acusación, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, se remite la presente acusación a la Sección de Enjuiciamiento del Congreso, para tal efecto, designese una comisión de tres Diputados, para que sostengan la acusación ante la Sección de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Es cuánto.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Gracias diputadas por ese esfuerzo.

Continuado con el séptimo punto del orden del día, esta presidencia designa como comisión de protocolo a las ciudadanas diputadas Nélida Ivonne Sabrina Diaz Tejeda y Ana Yusara Ramírez Salazar para que acompañen hasta este estrado a las partes señaladas.

Se declara un receso en tanto la Comisión cumple con su encargo.-Timbrazo-

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

-Se reanuda la sesión. -Timbrazo-

Esta Presidencia le concede el uso de la palabra hasta por 15 minutos al ciudadano Rodrigo González Barrios, en su carácter de representante

común de la parte denunciante, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro del Juicio Político JP-CE-07/2017.

C. RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS

–Se le volvió a romper la rodilla al ex Gobernador Roberto Sandoval Castañeda, pero parece ser que también a sus abogados, está la silla vacía cuando había señalado que iba a estar aquí en Nayarit y que para lo limpio ni jabón se ocupaba ¡pero ya vemos que sí!

Con su permiso diputado Presidente, Honorable Asamblea Legislativa.

Lo primero que quiero mencionar es que esta asamblea, este pleno de diputadas y de diputados tiene plena validez y la resolución que se tome el día de hoy en que están convertidos en jurado de acusación, es válidas.

Evidentemente que hay una suspensión definitiva otorgada a Roberto Sandoval Castañeda, pero esa suspensión definitiva otorgada por un Juez de distrito del Estado de Jalisco, no impide esta Asamblea y no impide también que lo que ustedes aquí realicen sea válido, señala en la misma resolución este Juez que otorga la suspensión definitiva al acusado, que para el único efecto de que sin suspender el procedimiento no se dicte la resolución definitiva, es decir, es válida es este caso la resolución que aquí se tome y esto se lo comento a las y los ciudadanos nayaritas también.

Esta situación que nos llevo a varios ciudadanos nayaritas a interponer esta denuncia de Juicio Político es fundamentalmente buscando que se haga justicia, justa que durante 6 años no se realizó y que hubo una serie de actos que desde nuestra opinión y por eso la acusación de Juicio Político, de que se violentó la Constitución Política del Estado de Nayarit, por el hoy acusado Roberto Sandoval Castañeda, Exgobernador del Estado de Nayarit, estas violaciones fueron violaciones graves, yo había leído ya el documento que elaboró la sección instructora de la Comisión Especial de Gran Jurado y obviamente hoy que lo volví a escuchar lo avalo plenamente.

No solamente lo avalo plenamente, sino que diré, que aún y cuando la defensa de Roberto Sandoval señala que no se le dio derecho de



Audiencia, que no se siguieron los pasos correspondientes, que se violentó el estado procesal y el debido proceso, esto evidentemente es falso.

Ciudadanos Nayaritas, esta sección instructora que dio a conocer hoy su dictamen fue, atendió todo el debido proceso, tan es así, que hay una acta de comparecencia a la cual compareció y se le entregaron las pruebas correspondientes, que un grupo de ciudadanos aportamos para que se hiciera este Juicio Político ¡es decir! está firmado por parte de los defensores de Roberto Sandoval Castañeda que fueron convocados, fueron llamados y que se les entregó en este caso específico la denuncia correspondiente para que pudieran acudir en los 30 días en que fueron ellos convocados y nosotros también, los que estábamos acusando fuimos convocados, para aportar las pruebas respectivas ¡nosotros sí acudimos a la sección instructora! ¡ellos no acudieron! Hubo y estuvo a su disposición todas las documentales públicas que nosotros aportamos.

Sin embargo, en la respuesta porque hubo respuesta de ellos a la sección instructora, no aportaron ni desacreditaron ninguna prueba.

Ejemplo: Hay 2 audios que la PGR, que personal de la PGR realizó peritajes sobre estos audios y que ustedes ya lo leyeron, ya lo escucharon, es la voz de exgobernador del Estado, prácticamente llamando desde una asociación, desde un grupo, lo que yo llamo incluso una conspiración criminal tratando buscando la manera de impedir que en el proceso electoral local pasado, las y los ciudadanos pudieran acudir a votar de manera libre, ellos supieron de estas pruebas, la defensa de Roberto Sandoval que hoy tampoco está aquí aunque cobra muy, muy caro, dinero, no sé si sea dinero ilícito, limpio, o será otro tipo de dinero, porque esa es parte también de las denuncias penales que existen allá en la Fiscalía del Estado de Nayarit.

Luego entonces, no desacreditaron absolutamente ninguna prueba de las que nosotros presentamos, ciudadanos que incluso están aquí presentes, es un caso específico, pudieron haber acudido, porque supieron de eso durante esos 30 días, seguramente a solicitar alguno otro peritaje de un externo, de un tercero, pero no lo hicieron, quiero esto decir que todas las documentales públicas que

nosotros aportamos y que valoró la Comisión la sección instructora están en firme.

Nosotros habíamos planteado también que el probable enriquecimiento ilícito, debiera de haber sido parte de esta valoración de la sección instructora porque era desde nuestra opinión una situación de una violación también a leyes secundarias ¡no fue así! no lo vamos a meter, para evitar que se regrese, porque queremos que el proceso continúe, pero está el hecho también de el cohecho y para simplemente fortalecer más, porque comparto compartimos la opinión que dio la sección instructora en el documento que hace un momento leyeron las ciudadanas diputadas secretarías, solamente quiero comentarles a ustedes, un caso específico para que ustedes diputadas y diputados puedan fortalecer el tema del cohecho.

En la denuncia que se hace y que lleva este mismo Congreso del Estado, por haber separado a Roy Rubio de su encargo como Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Roy Rubio acude a la segunda instancias, a un Colegiado, para solicitar que le dieran de nuevo, que le repusieran de nuevo su encargo, 3 Magistrados de un Colegiado de circuito, también del Estado de Jalisco, le dijeron a Roy Rubio, que no podía regresar a su encargo porque consideraron que el haber recibido la Notaría por parte del Gobernador del Estado, podía considerarse como un ilícito grave y estos 3 Magistrados de este Colegiado de Manera Unánime consideraron valorar mejor el interés superior de los ciudadanos, de afectar mejor el interés particular de Roy Rubio y por eso es que Roy Rubio no pudo regresar al cargo de Auditor, solamente para fortalecer lo que tiene que ver en este caso específico también con esta prueba, con esta denuncia que nosotros planteamos y que la recogió bien la sección instructora.

Ciudadanas y ciudadanos diputados, por mandato constitucional ustedes, y yo quiero que lo conozca el pueblo de Nayarit, por mandato constitucional ustedes no solamente deben Legislar, no solamente una función de ustedes es fiscalizar, y no solamente una función de ustedes es en este caso gestionar, ¡no! hay un momento específico en el cual ustedes se convierten en justicieros, ustedes se convierten en juzgadores y esta es precisamente esa



función especial, cuando ustedes como en este caso específico son ya un jurado de acusación.

Son Jueces, aunque no como lo son los del Poder Judicial, pero la Constitución los señala, ustedes, este pleno es ahorita un pleno de justicieros y que va a valorar las pruebas que nosotros aportamos y que ya hizo suyas la sección instructora y que las está poniendo a consideración de este pleno para que puedan ser en este caso aprobadas.

No hay entonces, no hay entonces impedimento legal alguno para que tomen una decisión, pero yo quiero plantearles que la sociedad Nayarita está sedienta de justicia, el Exgobernador del Estado no vino hoy, alegaron su despacho de abogados que no había condiciones, y efectivamente las condiciones ya no son las mismas cuando él se presentaban a este Recinto Legislativo, porque cuando el llegaba, venía el Fiscal con él, cuando el llegaba a este Recinto había policías encapuchados afuera, respaldándolos y ese Fiscal que lo respaldaba y ustedes lo saben y ustedes lo sufrieron y ustedes lo vivieron y todos los nayaritas lo vivimos, es un Fiscal que ahorita está preso en Estados Unidos acusado de Narcotráfico y era el Fiscal del Exgobernador acusado en este momento, y este Exgobernador también todavía siendo Gobernador del Estado, el Gobierno de Estados Unidos, el Gobierno de Donald Trump le retiró la Visa, casos únicos en el País.

He comentado yo, porque quiero dejarlo también puntualizado, que ustedes van generar no solamente una situación histórica que no ha sucedido en este País, lo que aquí se resuelva y yo les llamo a votar a favor del dictamen elaborado por la sección instructora, va a poner en la mira de los nayaritas que ustedes están haciendo su trabajo y entonces se va venir una presión a la Fiscalía del Estado, porque ya tenemos 20 carpetas de investigación en las cuales está acusando a Roberto Sandoval, a Roy Rubio por cohecho, donde se está acusando también al propio Exfiscal y a varios funcionarios.

Yo le decía hace algunos días en una reunión donde estuvieron presentes varios ciudadanos afectados, éramos aproximadamente unos 30 al actual Fiscal Petronilo Díaz Ponce.

Usted no es como el que está en la foto, usted cada 8 días no va por los jóvenes y los mete a la cárcel para cobrarles 7, 8, 9 o 10 mil pesos,

usted no es secuestrador como el de la fotografía, usted tampoco tortura, usted tampoco encarcela, usted tampoco despoja ¡pero! ahí en la Fiscalía a un grupo de Funcionarios que están deteniendo la procuración de la justicia y me refiero directamente al Director de Investigación, directamente tengo que señalarlo porque no fueron, permitieron que Roberto Sandoval Castañeda obtuviera, obtuviera una suspensión definitiva porque no fueron a la queja y otros hechos más que se ha realizado en esa Fiscalía y que ustedes diputadas y diputados deben de estar sumamente atentos.

La ciudadanía Nayarita pide justicia, ustedes en estos momentos están convertidos en diputados justicieros, yo los convoco, yo los llamo a que terminemos, a que no regrese aquella pesadilla de 6 años porque puede regresar y hay gente que durante 6 años se preparó y se capacizó para hacer lo que hicieron y pueden volverlo hacer de nuevo, yo los convoco para que puedan votar a favor de lo que la sección instructora le está plantando y que Roberto Sandoval Castañeda sea sancionado hasta por más de 12 años.

Dicen que no tiene sentido esa sanción ¡miren! quitarle a un político la posibilidad de participar políticamente, es como si al Maestro Campa que es un Poeta, o a la Maestra Alma Vidal, le quitáramos la inspiración, es como si aun escritor le quitáramos la inspiración y la posibilidad de escribir, es como si aún periodista lo autocensurarán, o se autocensurara, de ese tamaño es el dictamen que ustedes pueden en estos momentos aprobar o no, el pueblo pide justicia y yo les solicité a nombre de muchos compañeros y compañeras que están aquí presentes, que puedan actuar y que puedan mirar de frente a los nayaritas, ustedes saben que pasaron muchos ilícitos en este Estado y creo que debe de cerrarse esa cortina.

Muchas gracias ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Para dar cumplimiento con el octavo punto del orden del día.

Le pido al público guardar compostura para continuar por favor.



Para dar cumplimiento al octavo punto del orden del día, la parte denunciada compareció por escrito a la presente sesión, el cual se recibió por este Congreso el día de hoy a las diez horas con veintidós minutos, signado por el representante de Roberto Sandoval Castañeda.

Pido a la diputada María de la Luz Verdín Manjarrez, de lectura al mismo.

C. SECRETARIA DIP. MA. DE LA LUZ VERDÍN MANJARREZ:

—Ciudadanos Diputados Y ciudadanos Diputados que integran este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Presentes.-

Sergio Armando Villa Ramos, promoviendo con el carácter que tengo reconocido de apoderado judicial del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda en los autos que integran el presente proceso de juicio político.

Con las debidas consideraciones y todo el respeto que merece este Honorable Pleno, comparezco y;

Expongo:

Que por medio del presente escrito me dirijo a los miembros de este Honorable Pleno, con la finalidad de exponer de forma breve, algunos alegatos relacionados con las conclusiones que fueron emitidas por la Sección Instructora de la Comisión de Gran Jurado de este Honorable Congreso, en el sentido de evidenciar diversas irregularidades en el trámite de la causa de juicio político 7/2017 que constituyen perjuicios graves a los derechos humanos y garantías de mi representado. En ese cariz, me permito establecer los siguientes capítulos;

Primero.- Se han transgredido las garantías judiciales de mi mandante, especialmente el derecho a la contradicción en el curso de la instrucción.

1.- Es preciso señalarles a ustedes diputados que el acta levantada el día 18 de abril del año 2018 en el procedimiento de juicio político 7/2017, para emplazar a mi mandante por medio de diversa apoderada, únicamente refiere que se hace entrega del escrito de denuncia y del acuerdo de admisión que fue dictado por la Sección Instructora de la Comisión, no así, de documento de prueba alguno. Veamos dicha acta.

2.- También me permito manifestar que como se advierte del informe por escrito rendido por esta parte, es suscrito hice de conocimiento de esa sección instructora que no se me entregó el material probatorio de dicha denuncia y que me reserva el derecho de objetarlo en el momento procesal oportuno; por lo tanto, esa Comisión se encontraba obligada a tomar en cuenta tal manifestación y, en todo caso, dar vista con el material probatorio a mi mandante para ejercer sus derechos.

3.- Si el acta de emplazamiento al suscrito por medio de mi apoderada solo refiere que se hace entrega a un escrito de denuncia y al acuerdo de admisión de juicio político, debe concluirse que, el momento del emplazamiento al juicio político que nos ocupa, no se entregó soporte probatorio alguno.

4.- Ahora bien, no obstante que a esta parte no se le notificó con la diligencia de Ley al Acuerdo por medio del cual se apertura el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, es preciso señalar que, al momento, bajo protesta de decir verdad, lisa y llanamente manifiesto que nunca se nos ha notificado o dado vista sobre pruebas presentadas en este proceso de juicio político, lo que constituye una infracción cometida en perjuicio de mi mandante por la Sección Instructora.

5.- En este cariz llama la atención al acusante que se cierre la instrucción del presente procedimiento de juicio político y que se emitan conclusiones sin que se permitiera a mi mandante ejercer su derecho de contradicción, audiencia y defensa, en el sentido de proponer objeciones a las pruebas que pudieran ser rendidas por las partes o, en su caso, contrapruebas para refutar aquellos aspectos que se pretendieran acreditar con los medios de prueba a que refieren sobre su admisión y desechamiento.

6.- Nuestra Constitución se encuentra compuesta por una serie de prerrogativas de carácter fundamental a favor de los gobernados para poder protegerse de aquellos actos de imperio llevados a cabo por las autoridades, que generen lesión en su esfera jurídica.

7.- De entre esas prerrogativas encontramos el derecho a la audiencia y defensa y tutela judicial que se encuentra, a su vez, compuesto de diversas garantías en términos de lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que precisan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

8.- Los derechos públicos subjetivos a que se refieren dichos artículos permiten a los gobernados obtener



resultados justos cuando se pretenda, por virtud de un acto ejercido por los públicos poderes, incidir en sus derechos. Veamos un criterio que robustece lo anterior:

Época: Decima Época, Registro: 2915591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Material (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J 103/2017 (10 a), Pagina:151.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTITICIA, ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20 apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho e acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en edición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1ª./J. 41/2007, de rubro: “GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de la petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un posicionamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos vertidos ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también todos aquellos seguidos ante autoridades que al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

9.- Tales prescripciones constitucionales, son de clara preponderancia en relación a cualquier norma de carácter que pudiera ser creada, inclusive, por este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, pues la actividad de este se encuentra supeditada al respeto de lo que se establezca es esa norma que habilita la instrumentación jurídica en todo el territorio nacional.

10.- Por cierto, también es importante para esta parte destacar que el proceso de juicio político no es de carácter predominantemente político, ya que su instrucción y desarrollo es claramente de corte jurisdiccional como inclusive lo ha señalado la Corte Interamericana en el caso del “Tribunal Constitucional respeto del Perú” veamos:

71.- De conformidad en la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

77.- En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político del que derivara la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actué en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

11.- De tal suerte que las garantías a que me he referido deben ser verificadas de forma inexcusable en el presente procedimiento, de lo contrario, se estaría vulnerando de forma escandalosa el derecho de audiencia y defensa de mi mandante, es decir, estaría desconociendo el contenido y alcance de la propia Constitución, e indirectamente de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos /instrumento internacional que se integra a la gama de derechos que contiene nuestra Constitución y forma a ser parte de ella misma) como lamentablemente lo hizo la Sección Instructora.



12.- Lo anterior nos lleva a cavilar precisamente sobre dichas garantías y particularmente del derecho a la contradicción. Conceptualmente el principio de contradicción se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.

13.- Cuando se habla de derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y aprobar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

14.- En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur altera pars* (oígaese la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.

15.- En la vigencia del principio de contradicción, las partes- todas y no nada más el acusado del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario. Típica característica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado si se trata del Fiscal o del acusado si se trata de la defensa.

16.- En ese sentido, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que esta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conservan en secreto o que sean conocidas solamente por el juez ante de la sentencia, carecerán

de valor probatorio, por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.....

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

...Continúa la diputada Marisol Sánchez Navarro.

C. SECRETARIA DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO:

– Participación dos 13 septiembre

17.- De ahí que en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.

18.- Lo anterior expuesto sobre el principio de contradicción encuentro sustento en lo resuelto por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ampro directo de revisión 243/2017 y, además en lo que señala el siguiente criterio interpretativo de carácter:

Época: Décima Época Registró 2017052 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación viernes 01 de junio de 2018 10:07 h Materias(S) (Constitucional, Penal) Tesis: 1ª XLIX/2018 (10a)
DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

De acuerdo con los artículos 14, párrafo segundo, y 20, apartado A, fracciones III, primera parte, y IV, segunda, parte ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de contradicción que orienta al proceso penal acusatorio y adversaria, se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como garantía para la formación de la prueba. La primera vertiente se refiere al fundamento que asegura a todas las partes en el proceso penal y no solo al acusado el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como el indispensable interés de



someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte.

La segunda vertiente, aplicada concretamente a la producción de la prueba testimonial, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de conainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de contravenir la credibilidad de su testimonio. En ese sentido, el artículo 374, fracción II inciso d) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente hasta el 17 de junio de 2016, al disponer que si las partes lo solicitan y el juez lo estima pertinente, podrán incorporarse a la audiencia de juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera el principio de contradicción, en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, dado que la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su declaración mediante lectura, anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio, que le permita contravenir la credibilidad de su testimonio, lo cual se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, porque sin contradicción, jurídicamente no es factible considerarla como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario judicial de la federación.

19.- Entonces, en el presente caso existe una situación irregular pues se ha determinado el cierre de instrucción y se ha pronunciado esa Comisión sobre la admisión y desechamiento de diversas probanzas, así mismo ha emitido Conclusiones, pero sin permitir a esta parte ejercer de forma adecuada su derecho a la contradicción; permitiéndosele imponerse de las pruebas aportadas para, en su caso poder objetarlas, intervenir en su integración en relación a nuestro debito procesal e intereses o promover pruebas de descarte de aquellas.

20. Lo anterior infringe los derechos que le asisten a mi mandante de audiencia y defensa y contradicción y, ello implica que esta causa esta continuando con un vicio que trasciende de forma negativa a la defensa de los intereses de mi mandante: Me permito señalar que lo anterior ha sido puesto en conocimiento de ese Sección Instructora en diversas

ocasiones, inclusive aportando medios de prueba para acreditarlo fehacientemente siendo los siguientes:

Instrumental de actuaciones.- consistente en el acta de notificación y/o emplazamiento realizado el día 18 de abril del año 2018, de la que se advierte que aplazaron al suscrito a través de mi mandante Laura Hortensia Delgado Murillo, en el local que ocupa este ilustre Congreso del Estado de Nayarit:

De dicha instrumental de actuaciones se advierte que solo se entregó un documento correspondiente a la denuncia vengero del presente juicio político así como el acuerdo de admisión del juicio político, pero no se refiere la entrega de documentos probatorio alguno. No obstante que se indica como prueba y que conforma las actuaciones, a continuación me permito insertar un captura fotográfica de la misma, en la que se indicia con plumón color verde que solo se entregan dicho documentos, y nada relativos a pruebas.

Instrumental de actuaciones.-Lo constituyen el informe rendido por el suscrito del cual se advierte, en su punto petitorio "QUINTO", que el suscrito hago la manifestación clara de que no se entrega soporte probatorio y que se objetan de forma genérica, pero, a su vez, se hace la manifestación de que se me reservo el derecho de objetarlas en el momento procesal oportuno: Por lo tanto en atención a dicha manifestación, esta Comisión tenía conocimiento por así haberlo manifestado, de que no se entregó material probatorio y que, además, el suscrito me reserve el derecho de objetar pruebas en el momento procesal oportuno; motivos por los que debieron dar vista a esta parte con dichos documentos una vez que fueran recepcionados y otorgar plazo para, en todo caso comparecer a consultar dicho material y poder proponer objeciones o pruebas contrarias a aquellas presentadas por los denunciados.

21.- Pese a lo anterior, dichas Sección instructora ha insistido en que no se permitirá, el ejercicio del derecho de contradicción, justificando que han entregado un material probatorio que, itero, nunca se ha entregado, realizado manifestaciones falsas sobre cómo se ha notificado a mi mandante y desconociendo en todo momento esa garantía Constitucional: señalando que el desconocimiento de dicha garantía constituye por sí misma una grave violación a la Constitución Política Federal.

22.- Lo anterior lo pongo en conocimiento de este Honorable Pleno para que sea tomado en cuenta que ha existido graves violaciones en perjuicio de mí mandante y que el voto que emitan sobre dichas



conclusiones, también pueda ser razonado a partir de estas graves inconsistencias.

Segundo.- La comisión no ha cumplido con el deber de que las pruebas presentadas sean exhibidos al imputado (mi poderdante); por lo tanto, dichas pruebas no podrían ser admisibles o valoradas para efectos de resolver de forma válida sobre la acusación, puesto que no se cumple con los extremos de la incorporación de la pruebas en términos de lo que establece el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que rige el desarrollo del proceso de Juicio Político que nos ocupa al ser supletorio.

1.- En el presente caso, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales rigen el presente procedimiento, Pues bien, el artículo 357 de dicho código señala que; Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.

2.- Ahora bien, la incorporación de pruebas documentales debe cumplir con el deber de que los documentos de que se trate sean exhibidos al imputado. Veamos lo que establece el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 383. Incorporación de pruebas los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberá ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los perito, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

3.- En el presente caso, es claro que a mi poderdante le revisite el carácter de denunciado, ergo, imputado, o bien dicho de otro modo, de sujeto respecto del cual se pretende buscar su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

4.- Ahora bien, no obra constancia alguna de que dichas pruebas hayan sido exhibidas a mi poderdante en términos de lo que establece dichas disposición para los efectos e ella precisados, por lo tanto, existe una flagrante violación a la forma en que deben incorporarse dichas pruebas, por lo tanto, ilegal e inconstitucional resulta su admisión, y en consecuencia, también resulta insostenible que se emitan conclusiones por parte de esa Sección Instructora acusatorias en perjuicio de mi mandante tomado en cuenta pruebas que se incorporan de forma ilegal al procedimiento ante la Sección Instructora.

Tercero.- La Sección Instructora, al admitir las pruebas identificadas con los números 19 y 26 contenidas del acuerdo en que admite ilegalmente las pruebas, de forma distinta a como las propusieron los denunciantes, transgrede el derecho a la imparcialidad y a la contradicción.

1.- En efecto. La Constitución establece en su artículo 17 que debe respetarse la imparcialidad judicial, es decir, debe existir un equilibrio entre la partes, sin que sea permisible (salvo cierta excepciones como en temas relacionados con grupos vulnerables) que la autoridad que conozca de una causa genere privilegios a alguna deudas partes, generando un desequilibrio en perjuicio de una de ellas y en beneficio de la otra, esto a su vez se robustece de lo que establece dicha precisión Constitucional al exigir que la impartición de justicia se dé con las debidas garantías.

2.- Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es de aplicación supletoria para el desarrollo del juicio político que nos ocupa, señala en su artículo 11 el principio de igualdad entre las partes. Veamos:

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes se garantiza a las partes garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratado y la leyes que de ellos emanen.

3.- Ahora bien tenemos que la sección instructora se pronunció sobre la admisión de las pruebas a que se refiere los puntos 19 y 26 del acuerdo que las admite, señalando que si bien fueron ofrecidas como documentales por los denunciantes, les reconocen el carácter de pruebas contenidas en medio digital, es decir, esa autoridad las admite de forma distinta a propuesta por los denunciantes, lo que evidencia un claro desequilibrio procesal puesto que están regularizando una situación irregular en la proposición de dichas pruebas, lo que no se permisible...

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

...Permítame diputada, diputada Marisol quisiera apoyarnos con la lectura

C. SECRETARIA DIP. MA. DE LA LUZ VERDÍN MANJARREZ:



...Puesto que los denunciantes no se encuentran en algunos grupos vulnerables pueda ser objeto de una protección especial que implique que esa autoridad corrija la forma en que se promueva ante ella.

4.- Asimismo, tal situación implica que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado pues esa autoridad omite señalar deposiciones normativas y las circunstancias fácticas por las cuales comete tal atropello a la imparcialidad.

5.- Es por lo anterior que se evidencia que se Sección instructora infringió la igualdad e imparcialidad en el proceso.

Cuarto.- Sobre el dictamen pericial que emplean como sustento para proponer la acusación sobre el programa PROSA.

1.- Esencialmente, la Sección Instructora de la Comisión de Gran Jurado determina conclusiones acusatorias en perjuicio de mi poderdante con base en un dictamen pericial sobre un material audible.

2.- De forma breve me permite señalar que en la valoración de dicho dictamen no se ha establecido si se toma como un dictamen elaborado por un particular o como un dictamen pericial obtenido de una autoridad a petición de esa Sección Instructora, lo que revela una infracción grave sobre la obtención de la prueba.

3.- Cabe destacar que la contracción, en relación a esa materia, generaba que es Comisión diera vista a la parte para allegarse de un dictamen pericial de la parte acusada y poder constatar de forma objetiva el dicho de expertos, propuestos por las partes, sobre su contenido.

4.- Sin embargo, la Sección instructora señala que el mismo tiene valor probatorio pleno, señalando que es incuestionable, no obstante que es un material probatorio que proviene de una casusa que aún no ha sido resulta y en donde precisamente si ha sido objeto de contradicción.

5.-Resulta ser algo sumamente ilegal que se le otorgue valor probatorio a un material pericial sin permitir a las partes objetar sus contenidos y peor aún, siendo que dicho material probatorio es materia de diversos procedimientos en donde se eficacia probatorios ha sido cuestionada y no se ha resultado sobre ella. Además, incumple esa sección instructora con el deber de citar el perito para que sea cuestionado por las partes según lo expresada el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Veamos:

Artículo 272.- Peritajes durante la investigación, el Ministerio Público o la policía con conocimiento de este podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

6.- Por lo anterior, conceder valor probatorio pleno a un aprueba que no ha sido ofertada y desarrollada conforme a derecho, implica una grave irregularidad y, por lo tanto, los hechos que se pretenden acreditar con dicha prueba carecería de sustento probatorio pues la prueba es ilegal.

Quinto.- La indebida determinación de esa Sección Instructora sobre la litispendencia alegada por esta parte.

1.- En el informe que fue rendido con motivo del acuerdo de administración de juicio político, el suscrito propuso una causa de excepción preliminar puesto que hay litispendencia con lo que se encuentra conociendo la fiscalía en la carpeta de investigación NAY/TEP/III/CI-0032/2018.

2.- En efecto, esa H. Sección Instructora debió evidenciar que los hechos por los que fue instaurado el presente juicio político son los mismos por lo que se instauró la diversa carpeta de investigación identificada como NAY/TEP/111/CI-0032/2018, misma que es seguida en contra de mi mandante por la supuesta violación al artículo 255 del Código Penal del Estado de Nayarit, situación que actualiza una litispendencia respecto de dichos hechos y de no abstenerse del conocimiento de los mismos se vulneraría el principio de non bis in ídem en contra de mi mandante.

3.- El artículo al que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior a la letra establece lo siguientes:

Código Penal del Estado de Nayarit

Artículo 255.- Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien haga figurar como suyos bienes que el Servidor Público adquiriera o haya adquirido en contravención a lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de estas circunstancias.



Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.;

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda al equivalente a cinco mil veces el salario, se impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, y

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

4.- En efecto, esa H. Sección Instructora debió percatarse que el principio de non bis in ídem prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, este se encuentra previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Magna y consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

5.- Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 de nuestra Carta Magna, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada su similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios de los derechos administrativos sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

6.- Consecuentemente, el principio non bis in ídem es aplicable al derechos administrativo sancionador, porque en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto en el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

7.- En este caso, resulta evidente la operatividad del principio non bis in ídem ya que como fue señalado

en líneas precedentes, el presente juicio político busca establecer responsabilidades políticas y como consecuencia sancionar a mi representado, con base en los mismos hechos y conductas que le son atribuidos a mi mandante en la diversa carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018. Para robustecer mi dicho toman aplicación de una tesis jurisprudencial.

Época: Decima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia (s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I. 1. A. E. / CS (10ª), Pagina 2515.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese mismo motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios de los derechos administrativos sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos.

Por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a los antijurídico, y ya que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo solo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.



Época: Decima Época, Registro: 2011235, Instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª. LXV/2016(10ª.), Pagina 988.

NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTE PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.

Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio non bis in ídem derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en su vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculpado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distintos fueros, pues basta que se describa el mismo hechos punible para que exista transgresión al principio non bis in ídem.

8.- Asimismo, esta H. Sección Instructora deberá evidenciar que la sanción prevista por el artículo 255 del Código Penal del Estado de Nayarit y la prevista en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit es la misma, es decir, conlleva la destitución e inhabilitación del servidor público en caso de encontrarlos culpable de la conducta atribuida.

9.- El artículo al que se hace mención en el párrafo que antecede a la letra establece lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 12.- Si la resolución que se pronuncie en el juicio político es condenatoria, se sancionara al servidor público con destitución. Podrá también, imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno hasta veinte años.

10.- Consecuentemente, resulta evidente que la prosecución de la carpeta de investigación número NAY/TEC-111/CI-0031/2028 y el presente procedimiento de juicio político se encuentran basados en los mismos hechos y las mismas conductas atribuidas, aunado a que como consecuencia de una supuesta culpabilidad la sanción aplicable resultara la misma, cuestión que actualiza en principio una litispendencia del presente procedimiento respecto de la carpeta de investigación ya señalada, lo anterior ya que esta última fue interpuesta de manera previa al juicio político que nos ocupa.

11.- Y aunado a lo anterior, se actualiza una violación al principio de non bis in ídem ya que la sanción que sería impuesta a mi mandante sería la misma en ambos procedimientos, por lo que sería doblemente juzgado y doblemente castigado por los mismos hechos y por la misma conducta atribuida, situación que resulta abiertamente inconstitucional e inconvencional.

12.- Ahora bien, es menester señalar que aun y cuando ambos procedimientos, el presente juicio político y la carpeta de investigación ya señalada, no se haya dictado resolución definitiva que condene o absuelva a mi mandante, lo anterior no implica que no exista una violación al principio de non bis in ídem y por ende no se actualice la litispendencia señalada, lo anterior ya que a protección brindada por el artículo 23 de nuestra Carta Magna protege a los justiciables para que estos no sean sometido a dos juicios o procesos por los mismos hechos y que como consecuencia sean doblemente sancionados, al ser las sanciones las mismas.

13.- Para robustecer mi dicho toma aplicación al presente caso el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 195393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia (s): Penal, Tesis: I. 3. P. 35 P, Página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.



No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesidad que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, son que deba entenderse el término procesar como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase ya sea que se le absuelva o se le condene contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó el acusado.

14.- Con motivo de lo anterior, y ante la evidente litispendencia y violación al principio de non bis in idem en contra de mi mandante, esta H. sesión instructora se encuentra obligada a anular el presente juicio político por estas basado en los mismos hechos y conductas atribuidas que la carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018, ya que:

A través del procedimiento instaurado con base en la carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018 se analizaran los mismos hechos y conductas atribuidas a mi mandante;

Las sanciones en caso de supuestamente encontrar a mi mandante culpable de los hechos y conductas atribuidas, son las mismas que se aplicarían en el presente procedimiento en contra de mi demandante, es decir destitución e inhabilitación:

La carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018 fue instaurada en contra de mi mandante de manera anterior al presente juicio político, motivo por el que el primer procedimiento mencionado es el que debe subsistir frente al juicio político que nos ocupa.

15.- Para robustecer lo anterior, toma aplicación concreta el siguiente criterio que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2011237, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: aislada, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. LXVI/2016 (10ª.), Página: 989

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.

Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyen la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando su conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible la adecuada afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16.- Aunado a lo anterior, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, esa H. Sección Instructora debió precisar si se acogía a la totalidad de criterios citados o externa las razones por las cuales se separa de ellos.

17.- Para robustecer mi dicho toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo le resulta de observancia obligatoria.

Época: Décima época, Registro 2016525, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:00 h. Materia(s): (Común), Tesis: 2ª./J.32/2018 (10ª)

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.

El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes, Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique el caso concreto, por lo que éste debe verificar su asistencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su



jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aisladas o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

18.- Ahora bien, la sección instructora, sobre tales argumentos refiere que es insostenible a litispendencia alegada por no haberse presentado prueba idónea para acreditar tales extremos pero por otro lado, para sostener la acusación en contra de mi mandante se vale de un documento técnico según refiere el acuerdo de conclusiones pues nunca se nos dio ese material probatorio en donde se refiere a un material audible que precisamente proviene de dicha investigación. Es decir por un lado se niega a recabar una carpeta de investigación para llevar a cabo su trabajo de forma diligente y eficaz, de hacerse de los medios necesarios para determinar la pertinencia del juicio político, no obstante que, por otro lado, si otorga valor probatorio a un documento enmanado de dicha carpeta de investigación situación que es sumamente reprochable puesto que evidencia la parcialidad con que actuó la sección instructora en perjuicio de mi representado.

19.- En este caso, se insiste, hay valores constitucionales que se encuentran en peligro como lo es debida impartición de justicia e, inclusive, el éxito y eficacia de aquellos procesos penales pues, de resolverse otra cosa en este procedimiento se estaría generando una situación que afecta la resolución de aquel proceso de carácter penal.

Conclusión.

Luego de lo plantado anteriormente, se puede asegurar que en el presente procesos la Sección Instructora no ha guardado la legalidad y las garantías judiciales de mérito. Que se propone ante ustedes una causa que se basa en sofismas y hechos que o han sido debidamente comprobados. Que no se ha cumplido con el deber de que el suscrito puede ser juzgado sobre la responsabilidad que se me imputa más allá de toda duda razonable. Que se determina mi responsabilidad en los casos denunciados sin que existan las pruebas siguientes para que se acredite el modo, tiempo y lugar de las conductas. Todo lo anterior distinguidos diputados, es un proceso que se verifique conforme a derecho conduciría a determinar la inocencia del imputado pues así lo exige la Constitución.

Todo lo que ha planteado esta representación se hace con el debido respeto y consideración de quienes integran este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, pero insistiendo en que mi representado ha sido transgredido en su esfera jurídica de derechos por parte de la Sección Instructora, Pareciera que las alegaciones realizadas por esta representación son ilusorias y transitorias, que esa Sección Instructora solo recibe los planteamientos de defensa pero sin valorar objetivamente su proposición ni permitiendo que en el proceso exista la debida defensa pues no se adoptan los plazos de forma adecuada ni se da vista con todos aquello que puede ser importante para la defensa de mi representado. En múltiples ocasiones el Presidente de esa Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora ha señalado que se permite a mi representado comparecer a recabar los datos necesarios para proponer defensa, pero no es así, y basta tomar en cuenta que se dice que se nos entrega un material probatorio sin que exista una sola constancia que acredite tal señalamiento, lo que implica que esa Sección Instructora, inclusive, falla a contra constancias. No obstante lo anterior, insistiremos en señalar aquello que es irregular, con las debidas consideraciones y respeto, así como el soporte normativo y jurisprudencial que así lo justifica, esperando que nuestro reclamo puede ser analizado en algún momento con base en las razones del derecho.

Comprendemos que existirá una etapa más para poderse alegar, en la que de nueva cuenta reiteraremos todo aquello que lesione los derechos de nuestros mandante. Sin embargo, esperamos de este Honorable Pleno una resolución que sea acorde a los valores Constitucionales que deben ser respetados por toda autoridad, máxime que nada justifica y atropello en el estado constitucional de derecho.

Por lo anterior expuesto y fundado, les;

Primero.- Se me tenga planteado los alegatos que soportan la defensa propuesta a favor de mi cliente de forma escrita, para todos los efectos legales ha lugar.

Segundo.- Que este Honorable Pleno del Congreso del Estado de Nayarit, determine que no es procedente sostener la acusación en contra de mi mandante, por los argumentos expuestos.

Sin que implique necesidad que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, son que deba



entenderse el término procesar como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase ya sea que se le absuelva o se le condene contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó el acusado.

14.- Con motivo de lo anterior, y ante la evidente litispendencia y violación al principio de non bis in idem en contra de mi mandante, esta H. sesión instructora se encuentra obligada a anular el presente juicio político por estas basado en los mismos hechos y conductas atribuidas que la carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018, ya que:

A través del procedimiento instaurado con base en la carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018 se analizaran los mismos hechos y conductas atribuidas a mi mandante;

Las sanciones en caso de supuestamente encontrar a mi mandante culpable de los hechos y conductas atribuidas, son las mismas que se aplicarían en el presente procedimiento en contra de mi demandante, es decir destitución e inhabilitación:

La carpeta de investigación número NAY/TEP-111/CI-0031/2018 fue instaurada en contra de mi mandante de manera anterior al presente juicio político, motivo por el que el primer procedimiento mencionado es el que debe subsistir frente al juicio político que nos ocupa.

15.- Para robustecer lo anterior, toma aplicación concreta el siguiente criterio que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2011237, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: aislada, fuente Gaceta del Semanaria Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. LXVI/2016 (10ª.), Página: 989

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.

Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una perisna no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por os mismos hechos que constituyen la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando su conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible la adecuada afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolucón en ambos asuntos, ya que dicho

proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

16.- Aunado a lo anterior, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, esa H. Sección Instructora debió precisar si se acogía a la totalidad de criterios citados o externa las razones por las cuales se separa de ellos.

17.- Para robustecer mi dicho toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo le resulta de observancia obligatoria.

Época: Décima época, Registro 2016525, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:00 h. Materia(s): (Común), Tesis: 2ª./J.32/2018 (10ª)

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRES SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.

El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes, Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique el caso concreto, por lo que éste debe verificar su asistencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aisladas o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.



18.- Ahora bien, la sección instructora, sobre tales argumentos refiere que es insostenible a litispendencia alegada por no haberse presentado prueba idónea para acreditar tales extremos pero por otro lado, para sostener la acusación en contra de mi mandante se vale de un documento técnico según refiere el acuerdo de conclusiones pues nunca se nos dio ese material probatorio en donde se refiere a un material audible que precisamente proviene de dicha investigación. Es decir por un lado se niega a recabar una carpeta de investigación para llevar a cabo su trabajo de forma diligente y eficaz, de hacerse de los medios necesarios para determinar la pertinencia del juicio político, no obstante que, por otro lado, si otorga valor probatorio a un documento enmanado de dicha carpeta de situación que es sumamente reprobable puesto que evidencia la parcialidad con que actuó la sección instructora en perjuicio de mi representado.

19.- En este caso, se insiste, hay valores constitucionales que se encuentran en peligro como lo es debida impartición de justicia e, inclusive, el éxito y eficacia de aquellos procesos penales pues, de resolverse otra cosa en este procedimiento se estaría generando una situación que afecta la resolución de aquel proceso de carácter penal.

Conclusión.

Luego de lo plantado anteriormente, se puede asegurar que en el presente procesos la Sección Instructora no ha guardado la legalidad y las garantías judiciales de mérito. Que se propone ante ustedes una causa que se basa en sofismas y hechos que o han sido debidamente comprobados. Que no se ha cumplido con el deber de que el suscrito puede ser juzgado sobre la responsabilidad que se me imputa más allá de toda duda razonable. Que se determina mi responsabilidad en los casos denunciados sin que existan las pruebas siguientes para que se acredite el modo, tiempo y lugar de las conductas. Todo lo anterior distinguidos diputados, es un proceso que se verifique conforme a derecho conduciría a determinar la inocencia del imputado pues así lo exige la Constitución.

Todo lo que ha planteado esta representación se hace con el debido respeto y consideración de quienes integran este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, pero insistiendo en que mi representado ha sido transgredido en su esfera jurídica de derechos por parte de la Sección Instructora, Pareciera que las alegaciones realizadas por esta representación son ilusorias y transitorias, que esa Sección Instructora solo recibe los planteamientos de defensa pero sin valorar objetivamente su proposición ni permitiendo

que en el proceso exista la debida defensa pues no se adoptan los plazos de forma adecuada ni se da vista con todos aquello que puede ser importante para la defensa de mi representado. En múltiples ocasiones el Presidente de esa Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora ha señalado que se permite a mi representado comparecer a recabar los datos necesarios para proponer defensa, pero no es así, y basta tomar en cuenta que se dice que se nos entrega un material probatorio sin que exista una sola constancia que acredite tal señalamiento, lo que implica que esa Sección Instructora, inclusive, falla a contra constancias. No obstante lo anterior, insistiremos en señalar aquello que es irregular, con las debidas consideraciones y respeto, así como el soporte normativo y jurisprudencial que así lo justifica, esperando que nuestro reclamo puede ser analizado en algún momento con base en las razones del derecho.

Comprendemos que existirá una etapa más para poderse alegar, en la que de nueva cuenta reiteraremos todo aquello que lesione los derechos de nuestros mandante. Sin embargo, esperamos de este Honorable Pleno una resolución que sea acorde a los valores Constitucionales que deben ser respetados por toda autoridad, máxime que nada justifica y atropello en el estado constitucional de derecho.

Por lo anterior expuesto y fundado, les;

Primero.- Se me tenga planteado los alegatos que soportan la defensa propuesta a favor de mi cliente de forma escrita, para todos los efectos legales ha lugar.

Segundo.- Que este Honorable Pleno del Congreso del Estado de Nayarit, determine que no es procedente sostener la acusación en contra de mi mandante, por los argumentos expuestos.

Atentamente

Tepic, Nayarit al día de su presentación.

Sergio Armando Villa Ramos.

En representación de Roberto Sandoval Castañeda.

Es cuanto diputado presidente.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Gracias diputadas.

Ciudadano Rodrigo González Barrios de conformidad con el artículo 25 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le pregunta si desea hacer uso de la réplica.

Tiene el uso de la palabra hasta por 5 minutos.

C. RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS.

—Con su permiso diputado Presidente, ciudadanos, medios de comunicación, Honorable Asamblea.

Solamente comentar lo siguiente, fue tan larga la exposición, la lectura de las diputadas secretarías que como cuando fue la guerra de las Malvinas, duraron como un mes para llegar los ingleses y ya se les había olvidado de que se trataba cuando llegaron a Argentina. Así hoy.

Estos abogados son muy buenos para cobrar para el día de hoy, pero ni siquiera gastaron en la voz, ni siquiera eso tuvieron, que ser las ciudadanas diputadas las que tuvieron que leer y darle lectura desde mi opinión a un documento total y absolutamente frívolo, no solamente porque no se presentaron, sino también por la frivolidad con que argumentan, yo solamente les quiero hacer un comentario.

Litis... dependencias, los que son Abogados conocen de eso, y están diciendo que está siendo juzgado Roberto Sandoval allá en la Fiscalía por probable enriquecimiento ilícito y aquí también.

Yo les quiero decir a ustedes, medios de comunicación, ciudadanos presentes, ciudadanos nayaritas, diputadas y diputados, que la propia sección instructora retiró de su dictamen precisamente el tema del probable enriquecimiento ilícito, entonces llegan, se les entrega a la parte que está defendiendo a Roberto Sandoval y ni siquiera son buenos para eso para poner atención en los dictámenes que esta sesión instructora elaboro y que está poniendo a su consideración.

Yo terminaría diciendo lo siguiente.

Hay Jueces que están a modo, este Juez el que le dio, le otorgó la suspensión definitiva, al acusado, a Roberto Sandoval, el Juez Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

No solamente, porque esto es lo que está aquí en el Honorable Congreso del Estado, no solamente pareciera que tiene machotes porque van muchos de los exfuncionarios de Roberto a pedirles amparo y se los otorga, en esa suspensión definitiva señala que le está otorgando la suspensión definitiva, dentro de los procedimientos de Juicio Político que se está siguiendo en contra del aquí quejoso Mario Alberto Pachuca Ventura, no señala a Roberto Sandoval en esta parte, lo señala previo, seguramente se les empapelan las hojas y no se ponen ellos a hacer una revisión.

Pero además, no solamente no motiva, sino que funda en este caso la suspensión provisional que otorga, porque funda supuestamente él, un artículo el 124 para soportar esta suspensión provisional cuando ese artículo 124, es de una Ley de amparo anterior abrogada precisamente cuando yo era diputado Federal en 2013, el artículo el cual el debió haber fundado, es el artículo 128 fracción II, por eso digo que hay también Jueces a modo, así como hay también abogados que cobran mucho y que no gastan ni siquiera la voz, yo los convoco ciudadanos diputados, ciudadanas diputadas a que puedan avalar con su voto un reclamo ciudadano de justicia y que puedan aprobar como justicieros que el día de hoy están convertidos diputados justicieros, el planteamiento y la resolución de la sección instructora, esta Comisión Especial de gran jurado.

Muchísimas gracias, ciudadanas diputadas, ciudadanos diputados, gracias medios de comunicación, gracias ciudadanos aquí presentes.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Solicito a las diputadas integrantes de la Comisión de Protocolo, se sirvan acompañar al ciudadano Rodrigo González Barrios, a la salida de este Recinto legislativo.

Se declara un receso en tanto la comisión cumple con su encargo. -Timbrazo-

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

-Se reanuda la sesión. -Timbrazo-



Diputados por favor.

Continuando con el Noveno punto del orden del día, solicito a la diputada secretaria Marisol Sánchez Navarro habrá el registro de oradores para la discusión de las conclusiones de la comisión del Gran Jurado, sección instructora, relativo al Juicio JP-CE-07/2017.

C. SECRETARIA DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO:

–Le informo diputado Presidente, se inscribieron a favor el diputado Eduardo Lugo López, la diputada Marisol Sánchez Navarro y el diputado Ismael Duñalds Ventura, en contra J. Carlos Ríos Lara.

¿Diputada Julieta en qué sentido su partición?

Diputado Presidente le informo que tenemos a favor al diputado Eduardo Lugo López, Ismael Duñalds Ventura, a la diputada Marisol Sánchez Navarro, a la diputada Karla Gabriela Flores Parra, al diputado Armando Vélez Macías, a la diputada Julieta Mejía Ibáñez, al diputado Leopoldo Domínguez González, en contra al diputado J. Carlos Ríos Lara.

Es cuanto Presidente.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Tiene el uso de la voz el diputado Juan Carlos Ríos Lara, hasta por 10 minutos.

DIP. J. CARLOS RIOS LARA (PRI):

–Honorable Asamblea Legislativa, amigos de los medios de comunicación, señoras y señores.

El pasado lunes 23 de agosto, se inserta de manera desafortunada en el anecdotario político de Nayarit. La sección instructora de la Comisión Especial de Gran Jurado del Congreso de Nayarit, aprueba por dos votos a uno el dictamen con proyecto de decreto que contiene las conclusiones de Juicio Político en contra de Roberto Sandoval Castañeda, dictamen que resuelve sobre la culpabilidad de hechos diferentes a los denunciados y recomienda imponer una sanción de inhabilitación por 12 años, 10 meses y 15 días.

Pareciera ser parte del programa, aunque usted no lo crea, pero la cosa es demasiado grave para tomarla a la ligera, después de un proceso plagado de irregularidades en el que la negativa a entregar las pruebas presentadas por la parte acusadora ha sido recurrente, en el que se han violentado todos los principios en que se sustente el debido proceso, se aprobó un dictamen amañado e ilegal, corregido 4 horas antes de la sesión, para insertar un texto elaborado por el área técnica del Congreso que resolvía de manera arbitraria un incidente presentado por la defensa del acusado, que grave que tengamos el atrevimiento de aprobar un dictamen sin tan si quiere el cuidado de leerlo ya no digo revisarlo, la aprobación por consigna ha sido siempre mala consejera.

Hare referencia a los detalles técnicos que se abordan en las conclusiones del dictamen resueltos por la sección instructora de la Comisión de Gran Jurado, con mi voto en contra y que se presenta para su discusión y aprobación o no en este pleno.

Es importante afirmar que estamos obligados como legisladores, a velar por el cumplimiento de la legalidad, debemos ser conscientes y responsables para advertir posibles errores en el ejercicio de nuestras funciones como se advierten las evidentes irregularidades que han surgido en el desarrollo del presente Juicio Político, afectando a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio directo al denunciado.

Vayamos por partes, la denuncia inicial presentada por particulares en contra de Roberto Sandoval incluye los siguientes delitos:

1. Violación al principio de imparcialidad al utilizar un programa social alimentario, para favorecer a uno de los contendientes en la elección de gobernador.
2. Enriquecimiento ilícito.
3. Encubrimiento.
4. Utilizar diversos prestanombres para acrecentar su patrimonio.



5. Cohecho, al otorgar una Notaría al encargado de fiscalizar las cuentas y recursos públicos.

Durante todo el desarrollo del procedimiento se ha insistido en esas conductas como en sustento de Juicio Político de referencia, esto quedó asentado en el dictamen de admisión de la sección instructora en donde fueron enlistados los anteriores presuntos delitos, sin hacer una sola manifestación sobre su procedencia, convalidando lo señalado por los denunciantes, con lo cual quedo claro que la base de su acusación serían las referidas conductas.

Ahora compañeras y compañeros diputados, de la simple lectura del dictamen que se presenta nos encontramos con la sorpresa que de las cinco conductas ilícitas que inicialmente se le imputaban al denunciado, solo queda una y con serias deficiencias en su sustentación, las otras cuatro, enriquecimiento ilícito, encubrimiento, utilizar diversos prestanombres para acrecentar su patrimonio y cohecho, se cayeron, aquí en la Secretaría General por ser insostenibles ante la carencia de elementos de pruebas fehacientes, que permitieran sostener dicha acusación, que declaro no fueron consideradas en el dictamen que se presenta por insostenibles quedaron fuera, ahora estamos discutiendo un dictamen que es prácticamente una nueva acusación, ya no hecha por los denunciantes, sino por la Secretaría General del Congreso para obedecer la instrucción de sostener como se pueda al costo que sea esta acusación, aunque implique violentar la ley.

Perdidos cuatro de los cinco presuntos delitos hare referencia a las acusaciones que realiza la Secretaría General del Congreso para sostener el dictamen.

Por una parte, supuestamente se acreditó una conducta ilícita en materia electoral toda vez que los denunciantes ocultan una grabación extraída de una página de internet, en la cual supuestamente se invita a utilizar un programa público de alimentación en favor del entonces candidato del PRI, con el cual se habría violentado lo dispuesto en la legislación electoral.

Por otra parte, se señala que derivado del otorgamiento de un Fiat a Roy Rubio Salazar, se habría revisado la conducta de manejo indebido de fondos y recursos públicos. Respecto de la

conducta de presunta violación a la legislación electoral misma que se pretende clasificar como violación grave a la Constitución, se basa en un presunto peritaje del Ingeniero José Antonio Ramírez Monroy adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales en la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la Republica, dentro de una carpeta de investigación que actualmente se encuentra bajo tramite, lo anterior nos lleva a cuestionar si dichas pruebas fueron sustraídas de manera legal ¡o no! de la carpeta de investigación, si habría conflicto de interés y violación de los derechos procesales del denunciado, pues dicha carpeta de investigación aún no ha sido resuelta, porque estaría afectando de manera fragante el derecho de presunción de inocencia del denunciado.

Estamos hoy, analizando unas conclusiones que ya están dando por hecho la Comisión de Delitos Electorales, con supuestas pruebas que en ningún momento han sido calificadas por las autoridades responsables de la investigación, dejemos claro, es obligación de este Congreso calificar la gravedad de la conducta denunciada, misma que sería derivado de que hubiera la comisión de un delito ¡lo cual no se ha logrado acreditar! puesto que no se menciona en parte alguna del expediente alguna resolución judicial donde se haya definido eso.

Ninguna autoridad electoral ha determinado en más de un año que tiene de concluido el proceso electoral, que el ex gobernador Roberto Sandoval intervino en el proceso electoral, ni tampoco se ha acreditado la comisión de un delito.

Aquí, en base a una prueba de legitimación lo acusan de violación a una prueba sin legitimación, lo acusan de violación grave a la Constitución, ¿que sigue, el paredón de fusilamiento?

Una de las acusaciones que la mayoría de los aquí presentes, califico como un elemento sólido para iniciar el Juicio Político fue el de cohecho, por el otorgamiento de un Fiat o patente de Notario Público al Licenciado Roy Rubio, este delito por el que se admitió inicialmente la demanda al no tener elementos para encuadrarse debidamente fue desechada, en el dictamen presentado aquí se cita el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales para suplir acomodar por así decirlo, la denuncia inicia presentada y cambiar la acusación inicial de cohecho, por la del manejo indebido de



recursos públicos, se pretende arreglar burdamente un error que se debió advertir al inicio de procedimiento, toda vez que en la admisión de la denuncia por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se razono que existían los elementos al seguir en el procedimiento en términos de lo señalado por los denunciantes, incluso en la etapa de admisión de la sección instructora, se cometió el mismo error de seguir la acusación en los mismos términos presentados, para que ahora en el dictamen, se esté haciendo una aventurada reclasificación o acomodo de la conducta, si dar el derecho de audiencia al imputado para defenderse por esa reclasificación o acomodo del delito como lo establece el citado artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, perjudicando de nueva cuenta los derechos procesales del imputado.

Ahora bien, aun cuando la anterior resulta delicado, es por demás irracional la definición de la conducta atribuida al exgobernador de la entidad, con la presunta comisión del manejo indebido de fondos y recursos.

Un Fiat o patente de Notario no es un recurso público, o elemento susceptible de valor o apropiación. Es más bien, una facultad o mandato que el Estado delega en particulares, con la finalidad de que estos realicen los actos que implican la fe pública sobre los instrumentos jurídicos que realizan los notarios.

Otorgar un Fiat no puede ser motivo de consideración de manejo indebido de recursos públicos.

En todo caso se debe analizar, si el otorgamiento fue derivado de un acto ilegal o en violación de alguna ley, que justamente era lo que pretendían los denunciantes al señalar el delito de cohecho, mismo que al no sostenerse jurídicamente fue dejado de lado por los asesores técnicos de este Congreso.

Como lo hice en la Sección Instructora del pasado 23 de agosto.

Mi voto será... una disculpa termino Presidente.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

...Permítame diputado, por favor señores.

DIP. J. CARLOS RIOS LARA (PRI):

...Mi voto será en contra de este dictamen, porque las cosas no se han hecho bien, el mandato popular y las alianzas políticas

Que permiten construir una mayoría debe ser aprovechado para impulsar el beneficio común, para mejorar las cosas.

La soberbia de creer que todo se puede si se cuenta con la mayoría, lleva a cometer excesos lamentables, que hacen retroceder el ejercicio de la vida pública.

Ahí quedara nuestra decisión, en el registro histórica de la vida política de nuestro estado, también en la memoria colectiva, que a todos guarda nuestras cuentas.

Por su atención muchas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Le pido al público que nos acompaña mantener el respeto a esta sala, para continuar con nuestro debate.

El diputado Mercado tiene para alusiones personas la palabra hasta por 5 minutos.

DIP. JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA (PAN):

—Muchas gracias diputado Presidente.

No tenía considerado intervenir toda vez que el posicionamiento de mis compañeros lo dará a posterior el diputado Leopoldo Domínguez, más sin embargo hubo una alusión del compañero diputado que me antecedió con la palabra en el sentido de señalar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en el desarrollo de este Juicio Político que se ha venido actuando las palabras que ha mencionado es con irregularidades.

Yo quiero hacer mención a nombre como Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en cual fue la Comisión que inicio formalmente el Juicio Político que el día de hoy estamos en la etapa de jurado



acusador, decirle que no hubo tal irregularidad lo digo y lo sostengo, la parte acusada de que en voz más bien por escrito de sus representantes también, menciono la misma palabra que usted diputado Ríos Lara en el sentido de que existieron irregularidades toda vez de que no se les dieron las correspondiente pruebas para poder contestar la demanda de origen, fueron contadas 105 fojas la que recibió por notificación formal y legítima la parte acusada, en la cual 33 fojas son efectivamente el origen de la denuncia presentada con al principio y el resto de fojas, es decir 72 fojas son las pruebas, las evidencias por las cuales la parte que demanda de origen presento en origen primero a la Mesa Directiva, posteriormente a la Comisión que me honro en presidir.

Luego entonces, yo quiero dejar en claro eso como alusión si hubo pruebas que se presentaron y si hubo pruebas que recibieron formalmente notificadas a través de esta acta de comparecencia que existe y es publica la pueden ustedes consultar, la pueden ustedes solicitar en la cual la representante del exgobernador Roberto Sandoval firma, Laura Hortensia Delgado Murillo, que recibió estas 105 fojas no hay irregularidades compañero diputado.

Por su atención muchas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Tiene el uso de la voz el diputado Eduardo Lugo López hasta por 10 minutos.

DIP. EDUARDO LUGO LÓPEZ (PRD):

—Dice un antiguo refrán, no me importa tu dinero, prefiero mi independencia, si para tener un sombrero hay que alquilar la cabeza. Con el permiso de la Presidencia de esta Mesa Directiva, de mis compañeras y compañeros diputados, del público que hoy nos acompaña, y de los medios de comunicación.

Sin duda alguna este día marca un parteaguas en los trabajos legislativos de esta XXXII Legislatura, y también constituye un momento histórico en nuestros quehaceres como servidores públicos.

Hoy, estamos analizando un asunto de suma importancia y que marcara sin duda alguna nuestro actuar como representantes populares que somos.

La sociedad nayarita está atenta a nuestra resolución sobre este tema del juicio político a un exgobernador, así como en su momento fue el pueblo quien emitió su veredicto el pasado 4 de junio de 2017 y decidió que otros llevaran las riendas de los destinos de esta entidad, también esa misma sociedad que nos ve ahora en este momento nos calificara a cada uno de nosotros por nuestras decisiones en este asunto en particular.

Yo digo que más que un Juicio Político o emitir una resolución final a las conclusiones de la Comisión de Gran Jurado de la sección instructora, en donde se argumentan un sinnúmero de variantes y de señalamientos puntuales, mismos que hoy se exponen ante este pleno, esto compañeros diputados es un juicio de la historia y que nos tocó a nosotros ser los protagonistas principales de una sanción que ya se había dado aquel día que el pueblo le dijo adiós a un sistema corrupto, aquel día que el pueblo le dijo ¡Ya Basta! A un gobierno que no tuvo la altura de miras para corresponder con un buen trabajo a un pueblo que le otorgo la magnífica encomienda de ver por ellos y sus familias.

Es a nosotros, este día, que nos erigieron en jurado de acusación en quienes de cierta manera se nos deposita la responsabilidad de dar un fallo que todo mundo pide a gritos.

Los nayaritas exigen un castigo ejemplar para esos que tuvieron la oportunidad de servir y no pudieron con el encargo; la sociedad exige un castigo ejemplar, para esos que con sus actos ofendieron al pueblo, esos que lucraron con la necesidad de la gente, esos que sin inmutarse le arrancaron un futuro a esos jóvenes y niños por sus actos de corrupción y su ambición desmedida, que los hizo perder totalmente el rumbo y la idea para lo cual fueron elegidos.

Estamos pues compañeros legisladores y legisladoras ante la más grande responsabilidad que nos corresponde atender en esta legislatura, para esto y muchas cosas más fuimos electos, los nayaritas depositaron su esperanza en nosotros, sus representantes en esta casa del pueblo.



No podemos y no debemos hacer oídos sordos a un clamor generalizado que pide justicia, que exige justicia para esos que tomaron al pueblo como objeto de burla. Tenemos una obligación constitucional y moral que cumplir y también en su momento seremos sancionados por la sociedad que nos ve hoy en este día y con esta decisión.

La idea de cambio y de esperanza fue lo que hizo posible la llegada de un gobierno como el que hoy tenemos, pero tampoco podemos dejar de observar un aspecto fundamental en la decisión del pueblo en elegirnos, hacerlo sería grave y lo último que podríamos hacer es el trabajar con miopía, así no lo lograríamos nada, y correríamos el riesgo de ser acusados por lo mismo o de ser lo mismo.

Partir de la realidad siempre será sano y en nuestro caso, será benéfico para nuestros representados, que quieren y exigen que el cambio no sea solo un discurso barato sino una justa retribución al elegirnos.

Ese aspecto al que me refiero, es el enojo generalizado de toda una sociedad, un enojo válido, un enojo que todos lo podemos sentir y que por supuesto no podemos dejar de atender. Hacerlo sería irresponsable, hacerlo sería una traición...políticos enriqueciéndose mientras su gente padece miseria, hambre y desempleo; gobernantes con discurso bien elaborados que contrastaban con la realidad de un pueblo dolido por la insensibilidad de quienes juraron solemnemente servir y que para desgracia nuestra, solo se sirvieron del pueblo.

Siempre he dicho que cualquier persona que llega al poder tiene la grandiosa oportunidad de hacerlo bien, lo tiene todo, pero desgraciadamente la avaricia, la ambición y el trastorno que produce el mismo Poder originan que en vez de gobernantes con sentido humanos, tuviéramos dictadores, que más que representantes o servidores públicos, estos se asumieron como semidioses, olvidando por completo el para que llegaron:

Fiel a mis principios juaristas, les comparto esta frase:

No se puede gobernar a base de impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No se pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía

que proporciona la retribución que la ley les señala.

Para finalizar ya mi intervención, los invito compañeros a hacer lo correcto, estamos aquí para sancionar, estamos aquí para decirles a todos los ciudadanos de Nayarit que somos muy responsables en nuestro actuar.

Yo tengo la firme convicción de actuar siempre de marea responsable y de sujetarme a lo que las leyes me dictan. Hoy y siempre mi postura será en apego a la legalidad y a la justicia, ya que no podemos hablar de principios, ni de congruencia si dejamos pasar por alto una sanción y un castigo que el pueblo de Nayarit nos exige.

Muchas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

—Tiene el uso de la voz el diputado Ismael Duñalds Ventura, hasta por 10 minutos.

DIP. ISMAEL DUÑALDS VENTURA (PRD):

—Muy buenas tardes con el permiso de las compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, he todos los que nos acompañan hoy esta tarde y desde luego también a los que nos ven desde las redes sociales.

Yo iniciaría diciendo “El respeto al derecho ajeno es la paz”.

Hoy 13 de septiembre se conmemora el día de los niños héroes, pero también el día de hoy quedara escrito en la historia de este Congreso, ya que por primera vez en 101 años de la Creación del Estado Libre y Soberano de Nayarit; este Poder Legislativo atiende el reclamo social de justicia.

Justicia para sancionar aquellos a quienes la misma sociedad señala, como quien lastimo la dignidad de todo el pueblo, violando la Constitución y nuestras leyes.

Por tal motivo, esta representación popular de los nayaritas, de manera responsable sigue dando tramite a una demanda de Juicio Político, presentada por un grupo de valientes



ciudadanos, la cual tiene como posible resultado la sanción de un exgobernador, que puede ser inhabilitado hasta por un periodo de 20 años, para que no pueda representar a ningún cargo político.

Estoy consciente de las voces que manifiestan, que esta sanción se queda corta para alguien que lastimo tanto un Estado, sin embargo, desde aquí les digo que no es la única sanción que se le puede imponer al exgobernador Roberto Sandoval Castañeda, ya que mediante otras instancias de gobierno se pueden imponer penas corporales de prisión, y la extinción de dominio de sus bienes que se compruebe que provengan de un ilícito.

Sin embargo, lamentablemente esa ya no es nuestra competencia, puesto que cada organismo del Estado tiene sus atribuciones y con ello sus alcances y limitaciones.

La Fiscalía General del Estado puede ejercitar sanciones penales y de extinción de dominio, ya que por la Constitución su aplicación y ejecución no es competencia del Congreso, sino de la Fiscalía General, la cual es autónoma

El pueblo de Nayarit, debe estar seguro que este Poder Legislativo, realizara todas y cada una de las acciones legales que ustedes le soliciten para traerle la justicia a nuestro Estado, siempre respetando el estado de derecho, porque, por ningún motivo se puede aplicar la Ley violando la misma.

Sin embargo, no se puede justificar la ausencia de acciones, la tardanza de resultados ni mucho menos el sin fin de errores, producto de la Fiscalía General del Estado.

A quienes nuevamente exhorto, a que no tengan en incertidumbre jurídica a todo un Estado, a que le den paz y justicia a un pueblo y que actúen, que si de sus investigaciones, iniciadas gracias a la valentía de ciudadanos Nayaritas, la Fiscalía General no encuentran que haya ningún delito por parte del exgobernador Roberto Sandoval Castañeda, se nos haga saber, que emita el No Ejercicio De La Acción Penal, o por el contrario, si se estima que de los datos que se tienen, existe la comisión de un delito, se ejercite acción penal.

La Fiscalía General del Estado debe realizar cualquiera de las dos acciones antes mencionadas, porque ser omiso es ser

cómplice, es tener incertidumbre jurídica a todo un Estado, es violar los derechos humanos de toda una sociedad y eso, eso no se puede permitir nunca.

Bahía de Banderas, el municipio al que con gran honor represento y el Estado de Nayarit, no se merecen esta incertidumbre.

Al igual que este Congreso, la Fiscalía General debe darle una respuesta a los Nayaritas, debe actuar y que no se confundan o mal interpreten mis palabras, he dejado claro que el actuar de la Fiscalía es autónomo, pero que no mantengan en velo a todo un pueblo con ansias de conocer la verdad.

Me siento honrado, que los ciudadanos de Bahía de Banderas me hayan concedido la gran responsabilidad de representarlos en esta XXXII Legislatura, sostengo que no existe precedente en ninguna otra legislatura de lo que hoy se presenta.

Sin duda la sociedad de Nayarit ha cambiado, exige y está sentando un precedente histórico de justicia en nuestro Estado, y nosotros compañeros legisladores seremos juzgados en las memorias de los Nayaritas, dependiendo de la decisión que el día de hoy tenemos.

Agradezco el nivel de debate que siempre hemos sostenido en esta legislatura, respeto a quienes compartimos ideales, pero también a aquellos con los que diferimos, respeto a mi aliado, pero también a mi oponente, porque en la medida de sus réplicas me hacen prepararme de manera permanente y eso se traduce en un mejor trabajo que realizo para quienes debo rendir cuentas a los badebadenses y Nayaritas.

Que la justicia sea una constante en Nayarit, que los errores del pasado nunca se repitan, y que nuestro único interés sea Nayarit.

Y que yo desde esta Tribuna quiero reconocer el trabajo de todas y todos mis compañeros; yo siempre he dicho que en las doctrinas tanto de los partidos como de las religiones todas son buenas cuando se aplican y yo no dudo que en este Congreso en lo que está en nuestras manos en estos momentos habrá sorpresas porque seguramente habrán de estar haciendo valer más allá del color los principios que cada uno de nosotros tiene.



Por eso mi reconocimiento, compañeras y compañeros Nayarit es tierra ardiente y cuna de valientes hombre y mujeres, y por eso desde aquí les digo... ¡Que viva Nayarit!

Gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Tiene la palabra la diputada Marisol Sánchez Navarro, hasta por 10 minutos.

DIP. MARISOL SANCHEZ NAVARRO (PT):

“Solo haremos historia y contribuiremos a la cuarta transformación de la Republica si combatimos de verdad la corrupción y acabamos para siempre con la impunidad”.

Con la venia diputado Presidente, compañeras y compañeros diputados, representantes de los medios de comunicación, publico que nos acompaña.

La responsabilidad política es una de las características de la forma Republicana de gobierno, del constitucionalismo y de la mayoría de los sistemas presidenciales modernos.

El juicio político es sin lugar a duda un acto extraordinario, es un procedimiento de excepción, que se sigue a funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y castigo de ilícitos, pero también, es un juicio entre pares, porque es la clase gobernante que juzga a uno de sus miembros, que van a determinar si el servidor público que protesto guardar y cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, actuó en concordancia a dicha protesta, por ello, dicho procedimiento se debe realizar cuando existan fundadas razones para ello, “cuando existe una opinión pública informada e inconforme con el actuar de un funcionario público, cuando existe un error grave y notorio, cuando se ha causado perjuicio a sectores bajos de la población, propiciando descontento y malestar generalizado”. Como señala Elisur Arteaga Nava, en su obra de teatro de derecho constitucional mexicano.

Esta Honorable Asamblea ha recibido el clamor, el descontento y el malestar generalizado que un gran sector de los Nayaritas que lo han

manifestado, en las calles, en el café, en los eventos políticos y en general en cualquier reunión pública y privada, en contra del actuar del anterior Gobernador del Estado, los cuales han sido dignamente representados por ocho ciudadanos valientes y responsables, a los cuales desde esta Tribuna reconozco y felicito a la Comisión de la Verdad encabezada por Rodrigo González Barrios, el laureado poeta y literato nayarita Octavio Campa Bonilla, la valiente mujer nayarita Flavia Ureña y a todos los integrantes de esta pléyade de hombres ilustres y valientes que han honrado nuestro ser y orgullo nacional, los cuales no solo se atrevieron a poner su nombre en un escrito para pedir, sino que también se han unido a la exigencia para reclamar a este Poder Legislativo, se instaurara un Juicio Político en contra de los excesos de un gobernador que defraudo a los Nayaritas, que abuso de su poder y que utilizo su cargo para sus propios fines y beneficios, ocho ciudadanos que de frente a la sociedad, han estado participando activa e insistentemente en el procedimiento, presentando pruebas, argumentando y enriqueciendo con sus manifestaciones el procedimiento político, en el cual, fueron debidamente escuchados, respetando con ello el derecho de la ciudadanía de solicitar Juicio Político.

Po su parte la Sección Instructora de la Comisión de Gran Jurado, ha tenido una participación destacada, responsable e imparcial en el proceso que ha seguido desde la recepción de la denuncia de Juicio Político hasta la emisión de sus conclusiones, respetando siempre la garantía de audiencia del denunciado, quien ha tenido la oportunidad de comparecer y defenderse ante este representación social, y que en uno de su derecho decidió hacerlo por un apoderado legal, que ha sido quien ha presentado por escrito las pruebas y los argumentos de defensa que ha considerado pertinentes, apoderado legal, que por estrategia de defensa y no por justicia, ni por veracidad, ha decidido utilizar como defensa principal un juicio de amparo indirecto, ante un Juzgado de Distrito con sede en el Estado de Jalisco, dice mucho del actuar de Roberto Sandoval Castañeda, firmar una demanda donde señala como autoridades responsables los juzgadores de distrito en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y de juicio federales del Estado de Nayarit, y algunos de los juzgados del fuero común del Estado de Nayarit; aun cuando él tiene conocimiento



porque fue diputado y porque sus abogados que dichas órganos jurisdiccionales no intervienen en el Juicio político que se radico en esta legislatura ¿Y pregunto acaso Roberto Sandoval, que mancilló tanto las instituciones, que daño tanto que llego hasta los órganos judiciales federales; acaso creará que no puede conducirse con verdad? Porque en las demandas de amparo se protesta conducirse con verdad.

Aun el día de hoy, Roberto Sandoval Castañeda tiene expedito su derecho de acudir ante esta Asamblea para defenderse de las acusaciones y para esgrimir sus argumentos de defensa, lo ha declinado, indiferente como se ha mostrado ante la población Nayarita decidió no acudir a la casa del pueblo, decidió no hablar de cara a la sociedad Nayarita; porque esta, Sandoval, es la casa del pueblo, del pueblo nayarita esa que más de una ocasión voto por usted, para que fuera diputado, después Presidente Municipal de Tepic, y por último Gobernador del Estado de Nayarit.

Compartimos la opinión de la sección instructora de la Comisión de Gran Jurado, que existen elementos suficientes para declarar procedente el Juicio Político en contra de Roberto Sandoval Castañeda, por haber sido presentada la denuncia por personas legitimadas para ello, en el tiempo y en la forma prevista por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y porque durante el procedimiento se acreditó que el denunciado durante su encargo como Gobernador del Estado, desplego conductas que vulneran gravemente la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanan, por el manejo indebido de fondos estatales.

Causando daño al erario público al desviar y/o utilizar el dinero de programas sociales destinados a apoyar grupos vulnerables para campañas electorales; por presentar enriquecimiento ilícito a partir de los puestos públicos que ha desempeñado.

Reservándonos nuestra opinión sobre las sanciones de la sección instructora de la Comisión de Gran Jurado, para dar oportunidad al análisis, motivación y fundamentación que su momento realice la sección enjuiciamiento.

Por lo anterior, Roberto, el Estado te acusa, la Asamblea Estatal ha decidido juzgarte.

Es cuánto.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Tiene el uso de la voz la diputada Karla Gabriela Flores Parra, adelante hasta por 10 minutos.

DIP. KARLA GABRIELA FLORES PARRA

–Buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva, saludo a mis compañeras diputadas y diputados, saludo a quienes nos acompañan de manera presencial y a quienes nos siguen a través de la página del Congreso, saludo cordialmente a los medios de comunicación.

“Permitir una injusticia, significa abrir el camino a todas las que siguen” William Brandt.

Después de escuchar la lectura de las constancias de los puntos sustanciales, así como de las conclusiones de la sección instructora por parte de la Comisión Especial de Gran Jurado, sobre el Juicio Político que se discute, manifiesto que siempre estaré a favor de la justicia, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, más nunca a favor de la venganza y de la injusticia.

Los representantes populares llámense Presidente de la Republica, Senadores y Diputados Federales, Gobernadores y Diputados locales, Presidentes y Regidores, y demás Servidores Públicos debemos entender de una vez por todas que todo poder público dimana del pueblo y que este es parte fundamental del Estado, así lo establece el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

Diputadas y diputados, los tiempos están cambiando las tecnologías y los medios de comunicación, mantienen informada prácticamente en tiempo real a la sociedad, y un pueblo informado exige cada vez más sus derechos.

No seré un obstáculo para que se aplique la justicia que tanto aclama la sociedad en estos tiempos de cambio, por lo que daré mi voto de confianza y aprobare las conclusiones de la Comisión de Gran Jurado Sección Instructora; sin embargo también exijo de manera enérgica que así como hoy se realiza este procedimiento



también se haga contra todos aquellos funcionarios o servidores públicos del actual Gobierno del Estado, que igualmente realicen presuntos actos de corrupción siempre y cuando sean de los que están considerados en el artículo 124 de nuestra Constitución Local.

Gracias, es cuánto.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Tiene el uso de la voz el diputado Armando Vélez Macías hasta por 10 minutos.

DIP. ARMANDO VELEZ MACIAS (PRI):

–Con el permiso de la Honorable Asamblea Legislativa, con la venia del Presidente y los integrantes de la Mesa Directiva, distinguidos amigos de los medios de comunicación, ciudadanos que nos distinguen con su presencia.

Quiero esta tarde hacer uso de la voz como un ciudadano Nayarita, sin evadir desde luego mi responsabilidad como Legislador.

Anuncio el sentido de mi voto, lo anuncio por adelantado, votaré a favor del dictamen.

Quiero felicitar también en este acto, a los integrantes, a los señores integrantes de la Comisión de la Verdad.

Reconozco su esfuerzo, su trabajo, su valentía, aunque en este dictamen su esfuerzo haya quedado mocho, rabón, para tanto esfuerzo, tanto riesgo.

Hare un resumen de esta telenovela cómica, inspirada o redactada al parecer pos chespírito, solo voy a recordar que, en alguna ocasión, aquí hablábamos del tema del Juicio Político, suspendimos la sección a petición del de la voz y tuve la oportunidad de revisar muchos documentos que me hicieron el favor de presentarme la Secretaría General del Congreso del Estado, y nada tiene que ver con este dictamen, en ese resumen solo le digo que aquí hay 2 puntos.

Uno.- las famosas despensa y el Fiat notarial tan famoso entregado al ex Auditor, en ese audio que hoy se menciona es el favor más

grande que le hizo Roberto Sandoval a Antonio Echeverría, el Exgobernante ya desprestigiado más que en este momento entregó ese audio, que no es una conversación para favorecer al hoy Gobernador, si bien es cierto que se tiene derecho a la representación dentro del presente juicio que se instruye, también lo es que deja mucho que desear la incomparecencia del anterior titular del Poder Ejecutivo.

Toda vez que a tratarse un punto tan delicado que lastima que lastimo el ejercicio de su Gobierno y que hoy lastima a todos los Gobernantes y además se desprestigia la conducción del Gobierno en todos los rubros, al grado tal que la Auditoría Superior del Estado ante la Comisión de Hacienda ha presentado los ceberos daños al patrimonio del Estado.

Más allá de lo legal la memoria política no debe de desaparecer tan pronto, debe recordarse que en este momento crucial del País, donde mucho se ha hablado de la transformación de la República, el combate a la corrupción del saneamiento del ejercicio del Poder Público, debe de establecerse los precedentes para que no vuelva a ocurrir y no convertimos en el estado donde no pasa nada y la Ley no se respeta, por lo menos ese es el sentir popular y este dictamen como dije votaré a favor, pero pienso que es un monumento el mejor tallado a la impunidad de los Nayaritas en agravio de los nayaritas.

Recordemos los temas de campaña, recordemos el nacimiento de la Comisión de la Verdad, en Nayarit y en el mundo, las Comisiones de la Verdad fueron establecidas y fueron creadas, organizadas por ciudadanos para reconstruir la confianza del Gobierno ante el pueblo.

Insisto que hay que recordar y tener memoraría y que los acuerdos en lo oscurito, en este nuevo momento de restauración del ejercicio del Poder Público no pueden prevalecer sobre la Ley.

Hermoso regalo entrego Toño Echeverría, Roberto Sandoval a Toño Echeverría con ese audio, los grandes temas de interés del Estado, fueron sacados de este dictamen, ¿Qué pasa?, con ese discurso de inicio de campaña del Gobernador, de todos los millones de los que hablaba y que se había lastimado al Estado, y hoy vemos esta novela cómica donde se habla de la entrega de unas despensas.



Mucho se ha hablado de justicia, pero el pueblo no puede ver en esta sanción un acto de justicia, es mejor dicho la componenda entre la administración del presente y la administración del futuro, Toño Echeverría si tiene palabra, le cumplió a Roberto Sandoval con este dictamen.

Por su atención muchísimas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–El diputado Duñalds tiene el uso de la voz hasta por 5 minutos.

DIP. ISMAEL DUÑALDS VENTURA (PRD):

–Hago uso de la palabra nuevamente en lo que muy puntualmente escuchamos al diputado Vélez y lo que mucho me congratula en coincidir, creo que no podría coincidir en todo, porque debo recordarle que es parte la comisión a la que llegará este dictamen para ser dictaminado finalmente.

Y que bueno seguramente con todo ese contexto que ha tenido a bien diputado usted revisar y analizar en un dictamen que no cumple a sus expectativas lo correcto o lo justo, creo que el dictamen que aquí se está presentando es el primer proceso de lo que tendrá que llevarse a cabo en términos de su finalidad.

De aquí pasa precisamente a la Comisión de la cual usted forma parte y me da mucho gusto que usted lo vea así, que usted lo considere así porque seguramente cuando llegue al final no habrá de llegar mocho, habrá de llegar completo.

Es cuanto.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Gracias diputado.

Tiene el uso de la voz la diputada Julieta Mejía Ibáñez, hasta por 10 minutos

DIP. JULIETA MEJIA IBÁÑEZ (MC):

–Con el permiso de la Mesa Directiva, de mis compañeras y compañeros, saludo con respeto a la Comisión de la Verdad, encabezada por González Barrios, a los ciudadanos que nos acompañan.

Por años, la sociedad ha exigido respuestas que no les han dado, porque cuando comparecieron los funcionarios del Gobierno Estatal anterior, su rendición de cuentas fue nula y hasta resultaba irrisoria ante nuestros cuestionamientos.

La voz de las y los nayaritas ha sido clara, no sólo se trata de inhabilitar a los funcionarios que desviaron los recursos o que desataron una ola de impunidad y corrupción.

La sociedad exige mucho más que una inhabilitación porque no representa la justicia que demanda la ciudadanía.

Para ser claros, fue precisamente con un Congreso a modo, que se redujo y se acomodó una sanción, porque sabían que tendrían pocas repercusiones.

Así, con una simple inhabilitación, parece que nada más se da carpetazo y que se les dan los resultados que esperaban, que no suceda nada.

Como diputada ciudadana, traigo la voz de las y los nayaritas a este Congreso con una demanda clara, no sólo se trata de que ya no pueda trabajar en el Gobierno.

Lo que exige la ciudadanía es que se haga justicia, que se sancione cuando un funcionario actúa sin escrúpulos.

Compañeras y compañeros, una inhabilitación de 12 años, 10 meses y 15 días resulta poco, por lo que ha sido expuestos a nivel nacional, tanto por la prensa como por las organizaciones de la sociedad civil, como Mexicanos Unidos Contra la Impunidad y la Corrupción.

En el Congreso de Nayarit cumpliremos con nuestra responsabilidad, pero es necesario que las instancias correspondientes hagan su trabajo y no se utilice al Congreso y a los diputados para hacer la labor que les toca a otros.

Es por eso que propongo hacer las adecuaciones constitucionales y legales necesarias para dar muerte civil a los corruptos. Es decir, que si hay una sentencia que



determine actos de corrupción nunca más pueda trabajar en el servicio público o pueda ser votado.

Resulta poca una inhabilitación para un político, porque la ciudadanía exige una sanción justa y que se regresen lo que se llevaron.

Muchas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Para concluir con los oradores así registrados, tiene el uso de la voz el diputado Leopoldo Domínguez González hasta por 10 minutos.

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ (PAN):

–Diputado Presidente, amigas y amigos, diputadas integrantes de la Mesa Directiva. Con su venia.

Amigas y amigos diputados integrantes de esta Trigésima Segunda Legislatura, compañeros de los medios que hoy siguen cubriendo este trascendental y histórico evento.

Amigas y amigos y del público que hoy nos acompañan, bienvenidos.

Especialmente a nuestros amigos y amigas integrantes de la Comisión de la Verdad.

Me voy a permitir el día de hoy hacer uso de esta tribuna a nombre de mis compañeras y compañeros integrantes de la fracción parlamentaria del PAN, para emitir un posicionamiento en referencia al tema que hoy nos ocupa, al Juicio Político de Roberto Sandoval Castañeda, pero antes quisiera que me permitieran leer algunos párrafos muy brevemente, para que nos quede claro lo que hoy vamos a decidir quiénes integramos esta Legislatura.

Que se le imputa a Roberto Sandoval.

Violaciones graves la Constitución por contravenir el artículo 69 fracción XVI de la Constitución de Nayarit, en donde concretamente se impone la obligación al Gobernador de no intervenir en las elecciones y de abstenerse de ejercer cualquier tipo de

presión en ellas, lo que evidencia además lo indebido del manejo de los fondos del Estado por actualizarse lo siguiente.

Un indebido uso del programa de seguro alimentario, PROSA, al destinar recursos públicos para favorecer a los candidatos del PRI, en las elecciones celebradas en junio del 2017, violando el principio de neutralidad en materia electoral, pero también el ejercicio indebido de fondos y recursos, pero también que el Gobernador incurrió, el Exgobernador incurrió en cohecho por haber otorgado una Notaría Pública al ciudadano Roy Rubio Salazar, quien al ostentar el cargo de Auditor Superior del Estado de Nayarit, siendo que estaba impedido para ofrecerla y este para recibirla, en virtud del conflicto de interés que existía al ser el exgobernador un sujeto fiscalizable.

Le doy lectura a uno de los muchos comunicados que ha posteado como se dice hoy, el despacho que hoy defiende al acusado.

Solamente es para refrendar lo que comentaba aquí nuestro amigo Rodrigo González Barrios y algunos compañeros más.

En el amparo indirecto el Juez cuarto que ya fue mencionado aquí, dice que se concede a Roberto Sandoval Castañeda la suspensión definitiva de los actos reclamados para el único efecto de que sin suspender el procedimiento, ha habido muchas voces que han intentado generar confusión, sobre todo en la ciudadanía de que el Congreso está cayendo en una ilegalidad, al darle continuidad a este procedimiento, el Juez es muy claro y muy enfático, no se dicte la resolución definitiva que alude el artículo 29 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Hoy este Congreso se está erigiendo en Comisión Acusadora, no de sentencia como dice el artículo 29, hoy estamos atendiendo el artículo 25 de la Ley de responsabilidades.

Y finalmente en el último comunicado que nos ha regalado este despacho que fue no sé si ayer o el día de hoy, dice la firma de litigantes y Yañes y Sotos en relación al proceso de Juicio Político indebidamente instaurado en contra del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, informa, que nuestro cliente no asistirá en lo personal, ni por conducto de apoderado a la



sesión que fue citada, pues no existen las garantías mínimas de que se le respeten sus derechos en esa escenificación teatral que intenta orquestar Leopoldo Domínguez González.

Y bueno también se ha hablado mucho de que nunca se le ha dado al acusado la posibilidad de tener en sus manos las pruebas.

Ya lo hablaba nuestro compañero Javier Mercado, aquí hay un acta de comparecencia que se firmo a las 13:45 horas del 18 de abril, hace 5 meses, donde Laura Hortensia Delgado Murillo dice:

El día de hoy acudir a esta institución a notificarse del acuerdo Legislativo que tiene por objeto la admisión del Juicio Político, bajo el número de expediente tal, así como de la denuncia consistente en 2 legajos en copias certificadas de 9 fojas útiles y 105 fojas útiles respectivamente.

Manifiesta quedar enterada y firma de recibido.
Laura Hortensia Delgado Murillo.

¡Porque no vino Roberto Sandoval el día de hoy!, ¡porque no estuvo sentado en esa silla!, ¿porque no tiene tiempo?, ¡yo creo que no!, ayer lo vimos refrendando su fe católica y elevando una plegaria a la morenita del Tepeyac, sería interesante saber que le estaba pidiendo a la Virgen, porque no le preocupa lo que hoy estamos votando, ¡claro que sí!, tan le preocupa que contrato un despacho, que si es cierto que dice lo que cobran, la verdad que pena y ojala y eso que le está pagando no sean recursos públicos, le preocupará a Roberto Sandoval lo que digan de su Partido y de quienes hoy todavía militan en su partido ejerciendo su libertad política, yo creo que no, fue muy evidente en este último proceso electoral que Roberto Sandoval no solamente metió las manos, los pies y la cabeza, pero con una diferencia, se puso una camiseta de otro color.

Por eso el día de hoy que hemos escuchado muchas opiniones valiosas todas a favor, en contra, alegatos, fue leído y escuchamos atentamente el documento que nos envía este despacho y que finalmente una de las conclusiones debiera ser que alguien le avise a este despacho de lo que estamos sometiendo a votación, no es un Juicio Legal, es un Juicio Político, evidentemente este juicio tiene un carácter político y todas las argumentaciones que hoy escuchamos pareciera ser que se está

tratando de un juicio legal y bueno como dijo alguien por aquí ni siquiera tuvieron el valor de estar aquí.

Y yo creo que la decisión que hoy tomemos debe ser, no de cara a nuestro organismo o partido político, hoy públicamente reconozco a todos y a todas ustedes que estén aquí y que emitan su voto con la madurez y responsabilidad que nos obliga este acto soberano, especialmente hoy que escucho a mi compañero Armando Vélez y a mi compañera Karla, les reconozco en lo personal su decisión, porque eso implica públicamente un acto de congruencia, pero sobre todo de autoridad moral, los felicito, ojalá su partido no se los recrimine.

Y también en referencia a lo que comentaba nuestra amiga Karla, reconozco su preocupación y permítame hacer la mía, y públicamente comprometo mi voto, para que en cualquier caso donde se compruebe jurídicamente un acto de corrupción de cualquier funcionario de este Gobierno, del nivel que sea, no dude que tendrá mi voto.

Finalmente yo los invito a que no votemos de cara a nuestro partido, a que no votemos de cara a quienes son parte de nuestro grupo político, que votemos de cara a los ciudadanos, Roberto Sandoval obtuvo más de 200 mil votos en el 2012, habrá de preguntarle a esos ciudadanos que piensan el día de hoy, habrá que preguntarle a esos ciudadanos que esperan de nosotros, no es un asunto personal, ni de venganza, hay muchos otros personajes a los que debiera yo de regalarles mi rencor y mi resentimiento ¡no!, es un asunto de congruencia, el día de hoy como bien lo han dicho muchos de mis compañeros, vamos a hacer historia, hagámosla bien, hagámosla con responsabilidad y sobre todo con madurez.

Es cuanto diputado Presidente.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

-Gracias diputado Leopoldo Domínguez.

Agotado el registro de oradores, se someten a la aprobación de la asamblea las conclusiones de la Comisión del Gran Jurado, sección instructora, relativo al Juicio Político JP-CE-07/2017, y para los efectos de su votación daré



lectura a un artículo, al artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit que dice así:

En todo lo previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán en lo aplicable las reglas que establece la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de leyes, en todo caso las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Y el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, dice lo siguiente:

La votación nominal será del modo siguiente.- Cada miembro de la Legislatura conforme al orden de lista en el que se ha llamado, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre, su fuese necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si, si está de acuerdo, no, o abstención.

La Secretaría recogerá la votación de los diputados.

Esta Presidencia solicita a la diputada Marisol Sánchez Navarro para que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, proceda al pase de lista conforme se encuentran sentados iniciando por el diputado Eduardo Lugo López, para que emita su expresión.

C. SECRETARIA DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO:

DIP. LUGO LÓPEZ EDUARDO	(SI)
DIP. ZAMORA ROMERO ADAN	(SI)
DIP. JIMENEZ ALDACO ERIKA LETICIA	(SI)
DIP. DUÑALDS VENTURA ISMAEL	(SI)
DIP. ORTIZ RODRÍGUEZ JORGE A.	(SI)
DIP. SALCESO OSUNA MANUEL RAMON	
DIP. COVARRUBIAS GARCIA JUAN C.	(SI)
DIP. DOMINGUEZ GLEZ. LEOPOLDO	(SI)
DIP. PEDROZA RAMIREZ RODOLFO	(SI)
DIP. MERCADO ZAMORA JAVIER HIRAM	(SI)
DIP. RAMIREZ SALAZAR ANA YUSARA	(SI)
DIP. MORA ROMANO ROSAMIRNA	(SI)
DIP. BARAJAS LOPEZ JOSÉ ANTONIO	(SI)
DIP. CASAS LEDEZMA LIBRADO	(SI)
DIP. MORAN FLORES MARGARITA	(SI)
DIP. MEJIA IBAÑEZ JULIETA	(SI)

DIP. NAVARRO GARCIA MANUEL	(SI)
DIP. FLORES PARRA KARLA GABRIELA	(SI)
DIP. AGUIRRE MARCELO AVELINO	(NO)
DIP. SABRINA DIAZ TEJEDA NILEDIA I.	(SI)
DIP. VELEZ MACIAS JESUS ARMANDO	(SI)
DIP. BELLOSO C. MARIAFERNANDA	(NO)
DIP. CASAS RIVAS ADAHAN	(NO)
DIP. RIOS LARA JUAN CARLOS	(NO)
DIP. CRUZ DIONISIO CLAUDIA	(SI)
DIP. MA. DE LA LUZ VERDIN M.	(SI)
DIP. SÁNCHEZ NAVARRO MARISOL	(SI)
DIP. SANTAN ZUÑIGA LUCIO	(NO)

Esta Secretaría pregunta si algún diputado faltase de votar.

Permítame.

Le pido Presidente de la Mesa emita el sentido de su voto.

DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA

(Si) a favor.

Le informo a esta Honorable Asamblea y al diputado Presidente, que se remitieron 23 votos a favor del dictamen, 5 en contra. Un total de 28 votos.

Es cuanto diputado Presidente.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Se le informa a esta Asamblea legislativa que se aprueba con la siguiente votación.

A favor 23.
En contra 5.
Con 0 abstenciones.

En consecuencia, esta Presidencia declara aprobada las conclusiones de la comisión del gran jurado, sección instructora relativo al juicio político JP-CE-07/2017.

Para dar cumplimiento al décimo punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades, esta Presidencia abre el registro de propuestas, para la conformación de la comisión de 3 diputados que sostengan la acusación en la sección de enjuiciamiento.



Tiene la palabra el diputado Hiram Mercado.

DIP. JAVIER HIRAM MERCADO ZAMORA (PAN):

–Muchas gracias diputado Presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

Me permito proponer a ustedes, a los 3 diputados que conformaran la comisión que sostenga la acusación en la sección de enjuiciamiento dentro del juicio político JP-CE-07/2017 en los siguientes términos.

DIP. EDUARDO LUGO LÓPEZ
DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
DIP. JUAN CARLOS COVARRUBIAS GARCÍA.

Hago llegar a la Presidencia de la Mesa Directiva la presente propuesta para los efectos legales correspondientes.

Por su atención y respaldo a la propuesta, muchas gracias.

C. PRESIDENTE DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA:

–Gracias diputado Mercado.

Esta Presidencia somete a votación lo antes dispuesto por el diputado Mercado y en votación económica sírvanse manifestarlo los que estén a favor.

En contra.
Abstenciones.

Se aprueba por mayoría y en consecuencia se dicta el siguiente acuerdo.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

La Asamblea Legislativa en sesión pública erigida en jurado de acusación dentro del juicio político JP-CE-07/2017, celebrada el jueves 13 de septiembre del 2018, elige integrantes de la comisión que sostengan la acusación en la sección de enjuiciamiento en los siguientes términos.

DIP. EDUARDO LUGO LÓPEZ
DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
DIP. JUAN CARLOS COVARRUBIAS GARCIA

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nayarit.

En consecuencia, una vez aprobadas las conclusiones y designada la comisión prevista, el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, remítase a las conclusiones y acuerdos aprobadas a la Comisión de Gran Jurado, sección y enjuiciamiento, para su conocimiento y efecto a que haga lugar.

No habiendo más asuntos que tratar, se cita a las diputadas y diputados a sesión pública ordinaria para el próximo martes 18 de septiembre del 2018, a las 11:00 horas. Se clausura la sesión.

–Timbrazo- 13:36 Horas.



MESA DIRECTIVA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA 18 DE AGOSTO 2018	
PRESIDENTE:	 Dip. Heriberto Castañeda Ulloa
VICEPRESIDENTE:	 Dip. Lucio Santana Zúñiga
VICEPRESIDENTE Suplente:	 Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez
SECRETARIOS:	 Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez  Dip. Marisol Sánchez Navarro
SUPLENTES:	 Dip. Claudia Cruz Dionisio  Dip. Julieta Mejía Ibáñez



Crónica Parlamentaria

